

260
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

**COORDINACION DE CIENCIAS
JURIDICAS**

LA PENALIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO

T E S I S

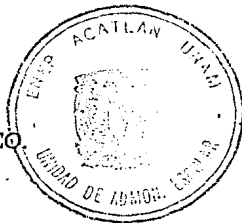
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE TOMAS PIMENTEL BUSTAMANTE

NAUCALPAN, MEXICO.



1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	0
-----------------------	---

CAPITULO I

I.- ASPECTOS HISTORICOS DEL INFANTICIDIO.

a) LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN LA EPOCA PRECORTESIANA.	1
b) EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO AZTECA.	13
c) EL CODIGO PENAL EN 1871 EN RELACION A ESTE ESTUDIO.	17
d) EL INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.	21

CAPITULO II

II.- DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.

a) DEL HOMICIDIO EN LO GENERAL.	34
b) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DEL INFANTICIDIO.	40
c) DIVERSOS TIPOS DE INFANTICIDIO	44
d) LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NA- CIMIENTO.	46

CAPITULO III

III.- DEL DERECHO COMPARADO.

a) EL INFANTICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL.	48
b) EL INFANTICIDIO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.	50
c) EL INFANTICIDIO EN OTROS PAISES.	60
d) REFLEXIONES AL RESPECTO.	63

CAPITULO IV

IV.- LA PENALIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

a) LA PENALIDAD EN EL HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.	65
b) LA PENALIDAD EN EL HOMICIDIO CALIFICADO.	69
c) LA PENALIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.	72
d) LA NECESIDAD DE AGRAVAR LA PENALIDAD EN RELACION A ESTA FIGURA DELICTIVA.	74

C O N C L U S I O N E S	76
-----------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	80
-----------------------------------	----

I N T R O D U C C I O N

Todo estudiante de la carrera de Derecho, una vez terminados sus estudios académicos, procura seguir adentrándose en ésta interesante e importante profesión , y para la obtención del correspondiente título de Licenciado en Derecho, debe elaborar y presentar una tesis profesional, la cual no tan solo debe ser una formalidad o requisito para obtener dicho título, sino que dicho trabajo se debe realizar sobre un problema actual y común para nuestra sociedad, y en el que se propongan soluciones reales a esos problemas, así mismo con la finalidad de que las leyes que nos rigen sean actualizadas constantemente y de acuerdo a las necesidades de la sociedad, todo con la finalidad de motivar y concientizar a las personas que lean el trabajo.

El tema a desarrollar en el presente trabajo de tesis y el cual se refiere a la Penalidad en el Delito de Infanticidio, fué escogido por el sustentado por considerar que en la actualidad nuestra legislación penal castiga a los responsables de éste hecho criminal, con una pena privativa de libertad sumamente atenuada en comparación con el bien jurídico que protege, el cual como ya sabemos es la vida de una criatura que aún no ha rebasado las setenta y dos horas de nacido, y que también perfectamente sabemos que es el Bien Supremo que protegen las leyes penales de cualquier parte del mundo, toda vez que es claro que el Bien Supremo es la vida de todos los seres humanos, sin importar edades, razas, sexos, nacionalidades, etc., ya que las leyes penales son claras al hablar de la vida de los seres humanos como el bien jurídico supremo tutelado por las mismas.

Resulta ilógico que una persona que ha privado de la vida a uno de sus descendientes, el cual no ha rebasado las setenta y dos horas de nacido, y teniendo a su favor la ventaja en fuerza física, empleando alevosía y hasta traición, y probablemente premeditación, sea castigada --

con una pena privativa de libertad de entre seis y diez años, además - de que el término máximo de esta pena viene a ser la quinta parte de - la máxima pena privativa de libertad que en nuestra legislación se contempla, ya que es de cincuenta años de prisión, y más ilógico lo es en el caso del Infanticidio Honoris Causa en el cual el sujeto activo unicamente lo puede ser la madre del propio infante victimado, a la cual se le castiga con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, cuya media aritmética le dá el beneficio de adquirir su libertad bajo de fianza. Pero no es todo lo alarmante en esta figura delictiva, - - sino que lo más fuerte viene a ser que nuestros legisladores no hayan valorado la vida de los recién nacidos y que le den mayor valor jurídico y humano a la deshonra de una familia o de una mujer que supuesta--mente no tiene "mala fama", al castigar con una penalidad tan incon---gruente al responsable de este delito.

Todos los delitos son socialmente reprochables, por lo que deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan, es decir, del bien jurídico que dañan, ya que como todos los delitos, es contrario a los principios del hombre en la sociedad, pero si bien es cierto que existen clasificaciones para los delitos, también debe clasificarse a los delincuentes y si se les va a castigar, dicho castigo debe -- ser acorde al delito cometido, de lo contrario el mismo hombre iría en contra del principio de justicia, que en pocas palabras significa darle a cada quien lo que le corresponde, a delitos más graves, penas más severas, y para delitos menos graves, penas menos severas, sin olvidar que las penas son un castigo a la conducta observada, pero también deben de procurar la rehabilitación del delincuente.

Para entender el tema desarrollado, primeramente analizaré los antecedentes históricos de esta figura delictiva, sus elementos constitutivos y de delito, para posteriormente estudiar los dos tipos de infanticidio (Genérico y Honoris Causa), compararlo con las legislaciones -

de otras entidades federativas de la República Mexicana y con las de algunos otros países; así mismo analizaré las penalidades del Homicidio Simple, del Homicidio Calificado y del propio Infanticidio en sus dos tipos, para finalmente explicar la necesidad de agravar la penalidad en esta última figura delictiva.

C A P I T U L O I

ASPECTOS HISTORICOS DEL INFANTICIDIO:

a) LOS DELITOS CONTRA LAVIDA EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

Iniciaremos el presente estudio ubicandonos en el tiempo en virtud de que hablaremos de aspectos relacionados ó acontecidos - dentro de una de las etapas de la historia denominada Epoca Precortesiana, misma que comprende todo lo acontecido con anterioridad a la llegada de los Conquistadores, es decir a la llegada de HERNAN CORTES acontecimientos que estuvieron regidos por un Derecho Represivo, mismo que fue semejante entre todos los diversos Reinos ó Señoríos que en dicha Epoca Histórica existieron y estuvieron establecidos dentro del territorio que hoy en día corresponde a nuestro país.

Dentro de esos pueblos los de mayor trascendencia son El Maya, El Tarasco y El Azteca, a los cuales analizaremos más adelante en relación con el presente estudio.

En la Epoca Precortesiana existieron varias penas, las cuales se aplicaban a los responsables de la comisión de alguno de los delitos que en esa misma época histórica estuvieron tipificados como tales por el derecho punitivo, algunas de esas penas o - las de mayor aplicación, que en su generalidad son bastante severas, son las siguientes:

La Pena de Muerte que era la más común o la Pena por excelencia en el México Precolonial, se aplicaba a los responsables de la comisión de la mayoría de los ilícitos de esa etapa histórica, por ser la pena más fuerte y la cual tenía diversas formas de

aplicación ó ejecución. (1).

La Esclavitud, pena que ocupaba un segundo término en cuanto a su aplicación ya que era permitido por las leyes de los diversos pueblos del México Precortesiano el tener esclavos aunque con ciertas reglamentaciones. (2).

Las demás penas tales como la Confiscación de Bienes, el Destierro, La Suspensión o Destitución de empleos o cargos públicos, La Prisión y otras más, eran penas que se aplicaban en forma secundaria a las anteriores citadas, es decir, normalmente eran aplicadas en forma complementaria o en forma atenuante, como es el caso de la Esclavitud, pena a la cual se le aunaba alguna de las citadas penas complementarias; siendo la pena de muerte entre los mexicanos de antes de la Conquista la pena por excelencia, la cual era aplicada en diversas formas como lo señalaremos posteriormente, pena que era ejecutada por el Verdugo respectivo de cada uno de los reinos o señoríos; cabe mencionar que en la Epoca Precortesiana las Sentencias Penales eran inapelables. (3).

Algunas de las formas de aplicar la Pena de Muerte a los Sentenciados a dicho castigo penal eran las siguientes: Por Lapidación, Ahorcamiento, Decapitación, Descuartizamiento, Empalamiento, Aplastamiento de la cabeza y por Arrastramiento. (4).

- - - - -

- 1.- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I, 4a, edición.- Editoria Lozada.- 1978. Págs. 913 y 914.
- 2.- OPUS CIT. Pág. 914.
- 3.- HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA.- México a través de los siglos.- Tomo I. Capítulo X, Pág. 248.
- 4.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos elementales de derecho penal.- Editorial Porrúa 1985. Pág. 43.

La Lapidación solía ser la forma típica de aplicar la Pena de Muerte a los sentenciados por la comisión de los delitos más graves o considerados como tales por las leyes penales de los pueblos de aquella época, como en el caso de los adúlteros que eran lapidados al igual que los Homicidas y aunque también en algunos casos se les imponía la pena de muerte por estrangulamiento, empalamiento o descuartizamiento. (5).

El castigo penal aplicable a los responsables de Adulterio en el México Precortesiano no se invalidaba con el perdón otorgado por el marido ofendido, quien era mal visto por la gente en el caso de otorgarlo, pero dicho perdón al igual que el otorgado a los homicidas por los deudos de la víctima atenuaba la penalidad, es decir la hacía menos severa, conmutandose por alguna otra pena en algunos casos, aplicandose penas como la Esclavitud del responsable, el destierro del propio responsable, en el caso de adulterio a la adúltera se le chamuscaban los cabellos, así como en algunos reinos era permitido a petición del marido o conyuge ofendido que a ambos adúlteros se les mutilara la nariz, una oreja y -- los labios. y en algunas regiones o pueblos el marido ofendido que seguía sosteniendo relaciones con la mujer adúltera era castigado penalmente hasta con la Pena Capital. (6).

En los Pueblos del México Precortesiano las leyes penales -- que los regían consideraban como Adulterio unicamente la unión de un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre aún cuando fuese casado, con una mujer soltera. (7).

-
- 5.- EL DERECHO PRECOLONIAL.- Lucio Mendieta y Nuñez.- Editorial - Porrúa. 1985. Págs. 62 y 63.
 - 6.- OPUS CIT.- Págs. 71 y 72.
 - 7.- OPUS CIT.- Pág. 63.

El Homicida también era castigado con la Pena de Muerte, -- siendo en su mayoría por lapidación o por decapitación, ésta última era aplicada aún al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito de adulterio, pues por regla general de derecho nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, ya que esto equivalía a usurpar las facultades del Rey. (8).

En algunos reinos o señoríos del México Precortesiano, cuando el perdón era otorgado en favor del Homicida por los deudos de la víctima, además de que aquel quedaba como esclavo de éstos también se les decomisaban sus bienes en favor de los deudos, bienes que eran decomisados en su propia vivienda para posteriormente -- ésta serles destruida. (9). De lo anterior se desprende que ésta era una forma de atenuar la pena de muerte, conmutandola por otra como quedó señalado.

También se aplicaba la Pena de Muerte a la mujer que abortaba así como a quien le proporcionaba el abortivo e interrumpía el embarazo con o sin consentimiento de la mujer, teniendo ambos que morir lapidados o ahorcados y en algunos reinos los responsables de éste ilícito también eran descuartizados en vida, como lo sostiene el DR. LUCIO MENDIETA. (10).

La Violación era uno de los delitos penados por la leyes -- del México Precolonial, ya que igualmente se castigaba con la pena de muerte, teniendo el violador que morir por empalamiento no

-
- 8.- LUIS JIMENEZ DE USUA.- Tratado de derecho penal. Tomo I, 4a. Edición.- Editorial Lozada. 1978. Pág. 915.
 - 9.- LUCIO MENDIETA NUÑEZ.- Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 1985. Pág. 71.
 10. OPUS CIT. Pág. 61.

sin antes ser torturados severamente, rasgandole con un puñal o -
filo metálico la boca hasta las orejas, salvo en el caso de que -
la mujer violada fuese prostituta, ya que de ser así no se le ca-
stigaba penalmente, como lo señala el Maestro CASTELLANOS TENA. —
(11).

En la Epoca Precortesiana existían a través de sus leyes —
penales algunas otras formas poco comunes de dar cumplimiento a -
la pena de muerte, como es el caso del delito de Hechicería a -
cuyo responsables se les sacrificaba brutalmente abriendolos por
los pechos hasta que morían, en algunos pueblos a los hechiceros
se les quemaba en vida ante la presencia de los habitantes, otra
forma poco usual era la que se aplicaba a los Homosexuales, sien-
do empalado el que actuaba como varón y el que la hacía de mujer
era sacrificado sustrayendole las entrañas por el orificio anal.
(12).

Como podemos observar en el Derecho Precolonial, las penas
aplicables a los sentenciados por la comisión de algunos de los -
delitos que esas legislaciones contemplaban como tales eran suma-
mente severas, siendo la mayor parte de los ilícitos castigados -
con la Pena de Muerte, aplicables en sus diversas formas señala--
das anteriormente, pena a la cual en su mayoría se le aunaba al-
gún otro castigo penal como la Confiscación de los bienes del eje-
cutado y de la familia de éste, la demolición de sus viviendas, -
la esclavitud de los hijos y esposa del sentenciado a la Pena Ca-
pital en favor de los ofendidos o de los familiares de éstos; así
mismo se refleja que dichas penas además de ser bastante severas
también son sumamente injustas ya que no tan solo castigaban a --

- 11.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos elementales de dere-
cho penal.- Editorial porrúa. 1983.- Pág. 41.
12.- OPUS CIT.- Páginas 41 y 43.

los responsables de los delitos que se cometían sino que también perjudicaban a inocentes como es el caso de los hijos y esposas:— que tenían que ser esclavizados por la conducta delictiva del Paterfamilias, y cuando eran afectados en sus viviendas y bienes — conjuntamente al demolerles las primeras y confiscarles los segundos en favor de los agraviados, cargando de esa manera con la — irresponsabilidad de terceros por actos delictivos de éstos.

En relación a los delitos contra la vida, observamos que en el Derecho Represivo Precortesiano propiamente no existía una notoria diferencia legal ya que genéricamente se calificaba como — Homicidio cualquier privación de la vida de un ser humano, independientemente de la forma o manera en que se cometiera, así como tampoco existía alguna diferencia por cuestión del tipo de víctima, utilizándose el término Homicidio para calificar penalmente — cualquier privación de la vida de un ser humano como ha sido señalado en renglones anteriores, lo anterior con la excepción del delito de Aborto, que aunque ésta figura delictiva siempre se ha diferenciado plena y legalmente del Homicidio, ya que se trata de — la interrupción intencional del embarazo, es decir la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la vida intrauterina de éste, no deja de ser un delito contra la vida; Pero volviendo con el análisis que nos ocupa, como ya lo señalamos propiamente no existía en aquella época histórica una diferencia en — cuanto a terminología de la privación de la vida de un ser humano, pero las formas de aplicar la pena de muerte a los responsables — de cualquier delito contra la vida variaba en cuanto a la relación que pudiese existir entre la víctima y el victimario u homicida como ha quedado señalado, y me refiero a la diferencia de — las formas de aplicación de la citada pena de muerte, ya que en — todos los Reinos o Señoríos del México Precolonial, a través de — sus legislaciones penales se castigaba con la multicitada pena de

muerte a los responsables del delito de Homicidio. La diferencia consistía en ejecutar con mayor severidad y rigurosidad la pena de muerte cuando existía un nexo de consanguinidad en forma descendente o ascendente, así como de afinidad entre el homicida y su respectiva víctima.

Como ya quedó señalado la mayoría de los delitos eran castigados con la Pena de Muerte, al igual que cualquier privación de la vida de un ser humano, por lo que no obstante que el presente estudio es referente a los Delitos contra la vida, nos permitimos nombrar algún otro tipo de delitos, con el objeto de observar la manera en que ejecutaban la multitudada pena de muerte en cada uno de ellos, y toda vez que como también ya lo señalamos cualquier privación de la vida de un ser humano era calificada como un Homicidio, pena que en algunos casos era conmutada por otra, así como aplicada de diferentes formas por los verdugos de los reinos o señoríos de esa época histórica que analizamos.

Las formas más comunes de aplicar la Pena de Muerte a los Homicidas cuando existía un nexo de consanguinidad o de afinidad con sus respectivas víctimas, era por Lapidación, Descuartizamiento o Ahorcamiento, pero en las tres formas el sentenciado antes de ser ejecutado, era arrastrado desnudo y atado de pies y manos con una soga por todas las calles de la ciudad y ante la presencia de sus pobladores. (13).

En cuanto al Aborto que también es considerado hasta nuestros días por las legislaciones penales vigentes como un delito contra la vida; En el Derecho Penal Precolonial como ya se indicó

13.-

en párrafos anteriores, la mujer que tomaba con que abortar era - castigada con la pena de muerte, teniendo que morir lapidada o - ahorcada, pena que también era aplicada al que proporcionaba el - abortivo o interrumpía el embarazo en cualquier momento de éste, aún con el consentimiento de la mujer; reflejandose una forma bas tante severa de castigar a los responsables de éste delito en relación a la pena con que en la actualidad se castiga conforme a - las legislaciones penales vigentes de nuestro país.

En conclusión observamos que en el Derecho Represivo Precolonial se dió marcada preferencia a la Pena de Muerte para castigar no tan solo los delitos contra la vida, sino para la mayor - parte de los ilícitos que en aquella época histórica estaban contemplados por las leyes que regían a los diversos señoríos o reinos; reflejandose así la existencia de rigor en el Derecho punitivo, exageración legislativa y jurisprudencial, así como abuso del Estado sobre la comunidad, por lo que nunca se recurrió al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo penal de un - delito; sin embargo como lo sostiene el Maestro Chavero, se empleaban jaulas o cercados para confinar a los prisioneros antes de - juzgarlos o de sacrificarlos, jaulas y cercados que tenían la función de lo que hoy en día llamamos cárceles preventivas. (14).

Finalmente cabe hacer mención de que en el México Precortesiano el individuo seguía o trataba de seguir una conducta social lo más apegada al marco legal impuesto por las autoridades, toda vez que el que violaba la ley sufría serias consecuencias de carácter penal como lo hemos señalado debidamente en las primeras páginas de éste capítulo, al hablar de los castigos penales y de la - aplicación de éstos. Quedando debida y claramente entendido que -

- - - - -

14.- HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA.- México a través de los Siglos. Tomo I. Capítulo X.

el Derecho Punitivo del México Precolonial tenía un sistema bastante rudimentario y nada comparado con la cultura de los pueblos de esa misma época histórica.

EL PUEBLO MAYA.

Como ya quedó establecido, las leyes penales de los Reinos o Señoríos del México Precolonial incluyendo al Pueblo Maya, se caracterizaban por su severidad en cuanto a la legislación y aplicación ó ejecución de los castigos penales, principalmente tratándose de delitos contra la vida.

En el Pueblo Maya correspondía a los Batabs o Casiques juzgar y aplicar las penas a los responsables de la comisión de algún delito; las penas principales fueron la Pena de Muerte y la Esclavitud. Y aunque algunos tratadistas e historiadores dicen que el Pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, es falso ya que los condenados a muerte antes de ser ejecutados y los esclavos fugitivos, eran encerrados en jaulas de madera que servían de cárceles preventivas, en donde se les torturaba severamente, como lo sostiene el MAESTRO CHAVERO. (15).

La Legislación Penal del Pueblo Maya, castigaba con la Pena de Muerte a los responsables de cualquier tipo de Homicidio, considerándose como tal la privación de la vida de todo ser humano, sin que hubiese alguna diferenciación para calificar ésta conducta delictiva por alguna circunstancia de parentesco; además de que las Sentencias Penales eran inapelables. (16).

-
- 15.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 41.
16.- OPUS CIT.- Pág. 41.

EL PUEBLO TARASCO.

Poca información se ha logrado recabar del Pueblo Tarasco - en relación con su Derecho Represivo, pero de lo que sí se tiene certeza es de que las sanciones o castigos penales eran sumamente severas y se aplicaban con mucha crueldad y rigurosidad, principalmente a los sentenciados a muerte por la comisión de algún delito contra la vida, pena que se aplicaba en sus diversas formas antes señaladas, además de ser ésta la pena por excelencia y con la que se castigaba la mayoría de los delitos; correspondiéndole el derecho a juzgar a los inculpados así como a ejecutar las penas respectivas a Calzantzi, quien era el soberano de dicho Pueblo Tarasco, y en algunas ocasiones lo ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti. (17).

EL PUEBLO AZTECA.

El Reino o Imperio de mayor relieve en el México Precolombial fue el Azteca, además de haber sido el pueblo que dominó materialmente a la mayoría de los reinos o señoríos de aquella época histórica hasta la conquista, también fue el pueblo que impuso las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles. Según estudios recientes llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los Nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal. (18).

La Religión y la Tribu fueron las dos instituciones que - -

17.- OPUS CIT.- Pág. 41.

18.- OPUS CIT.- Pág. 41.

protegían a la Sociedad Azteca y la mantenían unida para preservar el orden social. La Religión y la Autoridad Civil siempre estuvieron relacionadas entre sí, por lo que tanto aquella dependía de — ésta, como la Autoridad Civil lo hacía de la Religión.

La Sociedad Azteca existía para beneficio de la Tribu, debiendo cada uno de los miembros contribuir a la conservación de la comunidad, y quien pertenecía a ésta, gozaba de la seguridad y — subsistencia, pero podía ser expulsado del Pueblo o Señorío y en — consecuencia expuesto a la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo Azteca, como lo sostiene el MAESTRO VAILLANT. (19).

El Derecho Represivo Azteca también fue bastante severo en — cuanto a la aplicación de los castigos penales a que eran senten— ciados los responsables por la comisión de algún delito, principal— mente en los delitos contra la vida e integridad corporal de las — personas y en los delitos que reflejaban peligrosidad a la estabi— lidad del gobierno ó a la persona del soberano, denominados por algu— nos tratadistas como Delitos contra la Seguridad del Imperio. (20)

Las penas principales que se aplicaban a los responsables — por la comisión de algún delito contra la vida conforme al Derecho Penal Azteca, eran la Pena de Muerte y la Esclavitud, la primera — aplicable en las siguientes formas; Incineración en vida, Decapita— ción, Estrangulación, Descuartizamiento, Empalamiento, Lapidación, Garrote y Machacamiento de la Cabeza. Cabe hacer mención que el — Pueblo Azteca conoció la distinción entre delitos dolosos y culpo—

19.- LA CIVILIZACION AZTECA.- Fondo de Cultura económica. 1944.- Págs. 153 y ss.

20.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos elementales de derecho penal.- Editorial Porrúa 1983. Págs. 42 y 43.

sos, circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. - (21).

Cuando el delito era culposo imperaba el perdón, que podía ser otorgado por los deudos de la víctima en favor del homicida - pero éste pasaba a ser esclavo de aquellos, reflejándose de ésta manera una conmutabilidad de penas en favor de los sentenciados, así mismo en algunos casos se llegaba a indultar al sentenciado, siendo también beneficiado en algunas ocasiones con la aplicación de la amnistía por parte del Soberano. (22).

21.- OPUS CIT.- Pág. 43.

22.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- Opus cit. Pág. 71.

b) EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO AZTECA.

Como quedó establecido en el primer punto del presente capítulo, el infanticidio en el Derecho Penal Precortesiano no estaba plenamente diferenciado ó separado de la figura delictiva del Homicidio, es decir el Homicidio es la terminología usual con que se calificaba "Cualquier privación de la vida de un ser humano", no siendo la excepción el Derecho Represivo del Pueblo Azteca, el cual también usó el término Homicidio para calificar la conducta delictiva antes señalada.

Fue hasta después de la Conquista cuando se conoció y usó el término infanticidio para calificar "La privación de la vida de un recién nacido". Palabra que fue ignorada por los latinos y que deriva del italiano INFANTARE, registrada por la "Crusca", — celebre sociedad literaria de Florencia, siglo XVI, como sinónimo de Parir (partorire), equivalente a muerte del recién nacido ó — parido. (23). Efectuandose así la separación de ésta conducta delictiva de la del Homicidio, por lo que de ésta manera a la privación de la vida de un recién nacido se le atribuye una fisonomía especial.

Pero volviendo al Derecho Punitivo Azteca, éste como ya quedó establecido no conoció en cuanto a terminología, la diferencia entre Infanticidio y Homicidio, pero por lo que respecta a la forma de penalizar la privación de la vida de un recién nacido, aplicó la Pena de Muerte al igual que para el Homicidio, aunque con un poco más de severidad en su ejecución, es decir el Homicidio de un recién nacido (Infanticidio) era castigado con la pena de muerte en sus formas más severas de ejecución, siendo los senten-

23.- ANTONIO P. MORENO.- Curso de Derecho penal mexicano.- Parte Especial Tomo I.- Editorial Porrúa. México 1968. Pág. 113. - Cita a Francisco Carrara.- Programa de Derecho Criminal. — Bogota 1957.

ciandos en todas ocasiones torturados brutalmetne con azotes antes de ser ejecutados. (24).

Las formas de aplicar esa Pena de Muerte a los responsables de cualquier Homicidio eran las siguientes: Incineración en vida, Decapitación, Estrangulamiento, Descuartizamiento, Empalamiento, - Lapidación, Garrote y Machacamiento de la cabeza, según el caso. - (25).

La ejecución de la Pena de Muerte con que se castiagaba a -- los responsables de ésta conducta delictiva se llevaba a cabo ante los ojos ó presencia del pueblo, a efecto de que a todos les sirviera de ejemplo, asi como para que fuesen testigos del cumplimiento de dicho castigo penal, lo cual le correspondía al verdugo respectivo.

Correspondía al Emperador Azteca - Colhuatecuhtli ó Hueitlatzani - juzgar y ejecutar las Sentencias Penales. (26).

Entre los datos históricos que ha coleccionado Carrancá y -- Trujillo se destaca; La Pena de Muerte para el Homicida Intencional; Indeminización y Esclavitud para el Homicida Culposo. Datos - que obtuvo de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl reproducidas por - Don Fernando de Alva Ixtlixochitl. (27).

-
- 24.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- El derecho precolonial.- Editorial - Porrúa. México 1985. Pág. 67.
 - 25.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- México 1985. Pág. 43.
 - 26.- TRINIDAD GARCIA.- Curso de Derecho Penal.- México 1980. Pág. 19.
 - 27.- OPUS CIT.- Pág. 17.

Cabe hacer mención que en el Derecho Represivo Azteca no se estableció un término ó lapso de tiempo entre el nacimiento y la ejecución de la víctima de ésta conducta delictiva, considerandose que lo anterior se dió por razón de la misma inexistencia de diferenciación entre éste tipo de conducta delictiva y el Homicidio; - Pero aunque no estableció un lapso de tiempo, se sabe que el Derecho Penal Azteca castigaba con la Pena de Muerte en sus formas más rudimentarias de aplicación a los responsables del Homicidio tanto de ascendientes consanguíneos como de descendientes consanguíneos, sin importar las edades de éstos y no castigaba unicamente a los - homicidas de los recién paridos.

Así mismo el Derecho Represivo Azteca estableció que los Homicidas de los recién paridos, fuesen ó no ascendientes consanguíneos de éstos, perdían el derecho a heredar, lo cual repercutía en los descendientes del Homicida ya que no podía suceder a sus ascendientes.

Por todo lo anteriormente expresado apoyamos la opinión dada por el MAESTRO KOHLER, al manifestar que el Derecho Penal Azteca - es testimonio de Severidad Moral, de Concepción dura de la vida y de notable cohesión política, calificándolo como un Sistema Penal Draconiano. (28).

De ésta manera observamos que el Pueblo Azteca refleje un notorio atraso en cuanto a Legislación Penal se refiere, siendo bastantes las lagunas legales que se han detectado al analizar dicha legislación, pero más aún al compararlo con los adelantos culturales de que fue titular, los cuales siempre lo diferenciaron y pusie

28.- EL DERECHO PENAL DE LOS AZTECA. Criminalía.- Tomo III. Págs. 288 y 289.

ron en la cúspide entre los demás pueblos ó señoríos de esa época histórica.

Finalmente se desprende que la privación de la vida de un recién nacido por manos de cualquiera de sus ascendientes consanguíneos, que de acuerdo a la Legislación Penal del Distrito Federal en vigor sería un Infanticidio, con fundamento en lo establecido por su artículo 325 y demás relativos, si fue castigado penalmente por el Derecho Represivo Azteca pero bajo la figura delictiva del Homicidio que traducida al dialecto Azteca es

c) EL CODIGO PENAL DE 1871 EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

El Código Penal de 1871 diferenci6 el delito de Infanticidio del Homicidio Gen6rico, tipificado en su art6culo 581 de la manera siguiente:

"Llamese Infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento 6 dentro de las setenta y dos horas siguientes", observandose que dicho apartado legal no hace referencia alguna en relaci6n a que el Sujeto Activo de 6sta figura delictiva sea cualquier ascendiente consanguineo, por lo que se desprende que cualquier persona puede cometer un Infanticidio, e inclusive siendo ajena al n6cleo familiar, es decir sin que exista un nexo de consanguinidad entre el Infanticida y el Infante Victimado.

El mismo ordenamiento penal incluy6 el llamado Infanticidio "Honoris Causa" en su art6culo 584, el cual unicamente puede ser cometido por la madre del infante con la finalidad de ocultar su deshonra, enumerado que a la letra dice:

"La pena ser6 de cuatro a6os de prisi6n cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, siempre y cuando adem6s no tenga mala fama, haya ocultado su embarazo, el nacimiento del infante no lo haya inscrito en el Registro Civil y que se trate de hijo ileg6timo".

El citado ordenamiento legal en su art6culo 585 determina que por cada una de las tres primeras circunstancias que faltase, se aumentar6 un a6o de prisi6n a la pena de cuatro a6os y si fuese la cuarta circunstancia la que faltase, la penalidad ser6 aumentada a ocho a6os de prisi6n, concurran 6 no las tres primeras circunstancias.

Ahora bien cuando el infanticida no lo sea la madre, la penalidad será de ocho años de prisión, pero si el infanticida es - médico, comadrona, partera ó boticario se aumentará un año a los ocho de prisión, además de la inhabilitación perpetua para ejercer su profesión, como lo establece en su artículo 586 el Código Penal de 1871.

El proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 modificó la redacción del artículo 584 del multicitado ordenamiento penal, -- fundandose la exposición de motivos en que en el Código Penal en cuestión no hay precepto legal que contemple el Infanticidio cometido por la madre por cualquier otro móvil que no sea el de honor, dejando fuera del alcance de la ley ésta conducta delictiva, la - cual quedará impune, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

"La pena será de ocho años de prisión cuando el infanticidio lo cometa la madre, pero se reducirá a la mitad cuando ésta - se proponga ocultar su deshonor y concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Que la madre no tenga mala fama.
- 2.- Que haya ocultado su embarazo.
- 3.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.

Haciendo un pequeño análisis al precepto legal antes invocado así como a la modificación de éste, considero que dicha modificación es obsoleta y mal fundada, en virtud de que el código penal de 1871 en su artículo 585 si contempla el Infanticidio cometido por la madre por cualquier móvil que no sea el de honor, al hablar del aumento de la penalidad al no concurrir cualquiera de

las tres primeras circunstancias a que alude el apartado legal -- 584 del citado ordenamiento y más aún cuando faltase la cuarta -- circunstancia relativa a la ilegalidad del hijo, lo cual borra por completo que pueda existir de esa manera un móvil de honor en favor de la madre infanticida, reflejandose así que el Código Penal de 1871 si contemplo el Infanticidio cometido por la madre del infante sin móviles de honor, al cual se le aumentaba la penalidad -- al doble, es decir a ocho años de prisión. Apoyando así la crítica que al respecto hace el PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. (29), al considerar que no está en lo cierto la Exposición de Motivos al sostener que el artículo 585 solo se refiere a los casos en que el infanticidio se cometa por móviles de honor, pues al preceptuar dicho artículo que cuando no concurren las tres primeras circunstancias en él exigidas, a las cuales ya hicimos referencia, se aumentará la pena de un año por cada una de las que faltasen y sobre todo al establecer que la ausencia de la cuarta circunstancia, relativa a la ilegalidad del hijo, da lugar a la imposición de una pena de ocho años, se ésta regulando el infanticidio sin móviles de honor.

En conclusión considero que el artículo 585 del multicitado ordenamiento penal al establecer aumento de penalidad por falta de ausencia de las circunstancias a que alude el numeral 584 del mismo ordenamiento, está contemplado de ésta manera el Infanticidio -- cometido por la madre del propio infante sin móviles de honor. Por lo anterior comparto la opinión que al respecto hace el PROFESOR -- CELESTINO PORTE PETIT al señalar que es injusto DEMETRIO SODI al --

29.- PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- Dogmática sobre -- los delitos contra la vida y la salud personal.- Editorial -- Porrúa, S. A.- México 1981.- Pág. 385.

considerar que como unicamente el artículo 584 es el que sirve de base para castigar a la madre Infanticida, resultará que cuando ésta mate al infante por otro motivo que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá pena aplicable y el delito quedará impune. (30)

Finalmente opino que la penalidad que el Código Penal de -- 1871 señala para castigar a los responsables de ésta figura delictiva, es sumamente atenuada en comparación con el hecho delictuoso de que se trata, ya que el bien jurídico tutelado y considerado -- como supremo es la vida de cualquier ser humano.

30.- OPUS CIT. Pág. 385.- Cita Nuestra Ley Penal.- Segunda Edición Editorial Bouret.- México 1918. Págs. 303 y 304.

d) EL INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

El Código Penal de 1931 y vigente en la actualidad para el - Distrito Federal es el primer ordenamiento penal en México que - contempla por separado el Infanticidio Genérico (Artículo 325) y el Infanticidio Honoris Causa (Artículo 327) por lo que a continuación analizaremos dichos preceptos legales :

El Infanticidio Genérico está tipificado por el artículo 325 del citado ordenamiento penal vigente con la siguiente redacción:

"Llamase Infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Analizando la anterior definición legal de Infanticidio Genérico, observamos que ésta clara y acertadamente señala a los -- posibles sujetos activos de ésta figura delictiva, siendo éstos - los ascendientes consanguíneos, lo cual no había sido indicado por las anteriores legislaciones penales; por lo consiguiente se desprende que cualquier ascendiente consanguíneo del infante victimado es quien unicamente puede ser el sujeto activo de este ilícito, así mismo se desprende que el infante victimado tiene como ascendientes unicamente a sus padres y a sus abuelos, ya que por su -- misma minoría de edad no puede tener ascendientes por afinidad, - puesto que este tipo de parentesco se adquiere a través del matrimonio civil y se establece entre uno de los conyuges y los parientes consanguíneos del otro conyuge, es decir entre la esposa y -- los parientes consanguíneos del esposo y entre el esposo y los parientes consanguíneos de la esposa, como lo contempla la ley ci--

vil en vigor en su artículo 294. Así mismo el infante de ésta figura delictiva por su misma minoría de edad tampoco puede tener - ascendientes civiles por adopción, ya que por el mismo término de las setenta y dos horas no es posible cumplir con las formalidades requeridas por nuestras leyes civiles para la adquisición de éste tipo de parentesco. Por lo que dicha definición tiene como - excedente la palabra "Consanguíneos" para determinar ó hacer mención de quienes pueden ser sujetos activos en el delito de Infanticidio, puesto que bastaría con el término "Ascendientes" para - señalar a los posibles responsables de dicha figura delictiva, -- toda vez que como ya lo analizamos, los únicos ascendientes que - un menor que no ha rebasado las setenta y dos horas de vida pueda tener son los consanguíneos.

Desprendiéndose así que de ésta forma el sujeto activo del Infanticidio Genérico, ya no seña cualquier persona como lo establecían los Códigos Penales anteriores al vigente, sino que única mente lo pueden ser cualquiera de los ascendientes del propio infante victimado.

El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un - progenitor común, entre un conyuge y los parientes consanguíneos del otro ó entre adoptante y adoptado, se denomina PARENTESCO.

La Ley no conoce más parentesco que los de Consanguinidad - Afinidad y Civil, como lo establece el artículo 292 del Código Civil en vigor.

CONSANGUINIDAD (artículo 293 C.C.V.)- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor ó tronco común.

AFINIDAD (artículo 294 C.C.V.).- Es el que se contrae por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

CIVIL.- (artículo 295 C.C.V.).- Es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Por lo que respecta a los elementos constitutivos del Infanticidio Genérico, éstos son los siguientes:

- a) Un hecho de muerte (HOMICIDIO). Privación de la vida de un infante.
- b) Que la muerte seefectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento total ó parcial (Fisiología autónoma y no tributaria).
- c) Que sea causada por alguno de los ascendientes.

Analizando los tres elementos constitutivos del ilícito en estudio y antes mencionados, observamos que el infanticidio Genérico es un caso especial de Homicidio, puesto que se trata de la privación de la vida de un ser humano, pero éste unicamente puede ser un infante que no haya rebasado las setenta y dos horas de nacido y además que el sujeto activo unicamente lo puede ser alguno de los ascendientes del propio infante victimado. Lo anterior sin importar el móvil que orilló al sujeto activo del ilícito a cometer éste, a diferencia del Infanticidio Honoris Causa, el cual unicamente puede ser cometido por la madre del propio infante victimado pero por móviles de honor, es decir a efecto de ocultar la deshonra que ha sufrido, pero de éste último caso trataremos más adelante.

En cuanto a la penalidad aplicable al responsable de la comisión del Infanticidio Genérico, el Código Penal en vigor la establece en su artículo 326 que a la letra dice:

"Al que cometa el delito de Infanticidio, se le aplicarán - de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, es decir en el artículo 327 del mismo ordenamiento penal" .

Analizando la definición que antecede, se desprende que la penalidad aplicable al delito de Infanticidio Genérico es sumamente atenuada en comparación con al que se aplica en el Homicidio Simple (de ocho a veinte años de prisión), y más aún en relación con la penalidad que se aplica en el Homicidio Calificado (de veinte a cincuenta años de prisión); comparación que se efectúa toda vez que cualquier tipo de infanticidio que se cometa no deja de ser un caso especial de Homicidio, como lo contempla nuestra legislación penal. Por lo que analizando las penalidades de éstas dos figuras delictivas (infanticidio Genérico y Homicidio Simple), así como la modalidad de la segunda (Homicidio Calificado), observamos que existe gran diferencia entre cada una de ellas y más entre el Infanticidio Genérico y el Homicidio Calificado, observancia que debe resaltar ya que más que caso especial de homicidio, el Infanticidio Genérico debería quedar encuadrado como homicidio Calificado toda vez que de cualquier forma que se cometa lleva aparejada las calificativas Ventaja, Alevosía y Traición, misma que a continuación analizaremos:

VENTAJA.- Existe ventaja ya que el sujeto activo del Infanticidio Genérico siempre será superior en fuerza física a su víctima y nunca podrá correr riesgo alguno de ser muerto ó simplemente lesionado por el infante, lo anterior por la misma minoría de edad

de éste, quien es totalmente indefenso, es decir incapaz de repe-
lar cualquier tipo de agresión; lo anterior siempre se reflejará
en cualquier tipo de infanticidio.

Remitiendonos al artículo 316 del Código Penal Vigente obser-
vamos que éste se refiere ó contempla los casos en que se da la ca-
lificativa de ventaja y su fracción I es en la que se encuadra - -
nuestra crítica, ya que señala lo siguiente:

"Que se entiende que hay ventaja cuando el delincuente es
superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla
armado".

Como podemos observar el sujeto activo del Infanticidio Gené-
rico siempre será superior en fuerza física al ofendido y éste por
su propia minoría de edad jamás podrá estar armado, no corriendo -
el Infanticida riesgo alguno de ser muerto ni herido por el infan-
te victimado y tampoco es posible que el Infanticida esté obrando
en legítima defensa ya que no pudo haber sido atacado por el infan-
te, por la misma minoría de edad de éste, además es claro que el -
ventajoso se da cuenta de su superioridad, es decir que está con-
siente de que existe Ventaja.

Respaldando lo anterior La Suprema Corte de Justicia de la -
Nación opina lo siguiente a través de la Jurisprudencia Definida y
las Tesis Relacionadas.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Conciencia de Ventaja, La Ventaja
en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley Penal
para su configuración, solo puede ser sancionada como calificativa
del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superio--

ridad sobre la víctima. (31).

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Existencia de la calificativa de Ventaja. Para la integración de la calificativa de ventaja no basta la existencia de los hechos configurativos de una ó más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al - especificar los hechos que pueden constituirla, sino es menester - que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto ó herido. (32).

TESIS RELACIONADA.- Calificativa de Ventaja. Por lo que ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que el delin- cuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el defen- sor, ésto es, que quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que - resulte lesionado por el ofendido, ya que cuando concurre alguna - superioridad por parte del sujeto activo, si éste no la procuró -- deliberadamente, ello constituye tan solo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que se hace mérito. (33).

TESIS RELACIONADA.- Ventaja.- La modificativa agravante de - ventaja es integra en primer término, con una acción humana que --

-
- 31.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE. Vol. XIV, Pág. 226, Amparo Direc- to 1622/57. Vol. XXVI, Pág 136, Amparo directo 2390/59. Vol. XXXVII. Pág. 185, Amparo Directo 6524/51. Vol XXXIX, Pág. 18 Amparo Directo 2875/60. Vol. XLIX, Pág. 94, Amparo Directo - 1683/61.
 - 32.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE. Vol. XXIX, Pág. 90, Amparo Direc- to 4777/59, Vol. XXXVII, Pág. 185, Amparo Directo 6524/51. - Vol. L, Pág. 69. Amparo Directo 3590/61.
 - 33.- SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: Vol. VI, Pág. 249, Amparo Direc- to 5921/55.

produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurra una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ó herido por el ofendido, siempre que aquél no obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna hipótesis a que alude el artículo 316 del Código Penal y solo se habla de Ventaja, como calificativa, cuando, supuestamente la ventaja, ésta sea tal que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido. (34).

ALEVOSIA.-- Existe alevosía puesto que el infante victimado siempre será sorprendido por cualquier persona que pretenda causarle daño alguno, debido a su minoría de edad y con más facilidad por alguno de sus parientes debido a la cercanía física que entre ambos existe.

Pues bien se desprende que el Infanticida siempre obra por sorpresa no obstante que pueda ejecutar a su víctima con toda la calma y seguridad necesarias, ya que el infante siempre estará expuesto a los tratos y movimientos que sus semejantes le ocasionen ó provoquen, no pudiendo el infante por su propia minoría de edad, ser capaz de evitarlos u oponerse, lo que refleja que es imposible que el infante se defienda ante una agresión mortal.

La Suprema Corte de la Nación a través de la Tesis Relacionada que a continuación transcribo opina lo siguiente:

TESIS RELACIONADA.-- Calificación de Alevosía. El Artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal, hace consistir la Ale-

34.- SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE: Vol. XXXVII, Pág. 184. Amparo Directo 6524/51.

vosía en sorprender a alguien intencionalmente de improviso ó empleando acechanzas y otro medio que no le de lugar a defenderse - ni a evitar el mal que se le quiera hacer y los términos de ese - precepto legal se desprende que no basta que el ofendido haya estado imposibilitado para su defensa, sino que es necesario que el agente se haya propuesto intencionalmente delinquir en las condiciones a que aquél precepto alude; es decir se requiere que de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma, atacando de improviso. (35).

TRAICION.- Existe traición debido a que el sujeto activo - de cualquier caso de Infanticidio Genérico unicamente lo puede -- ser un ascendiente consanguineo del propio infante victimado, -- quien tacitamente en relación al mismo parentesco le debe seguridad y confianza al infante y al matar a éste obra con deslealtad.

La Traición es una forma más alevosa de la Alevosía, como - lo destaca FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, porque además de alevosía debe obrarse con deslealtad ó infidelidad respecto de la víctima. (36).

Por lo anteriormente analizado considero que el Infanticidio Genérico no debe de castigarse con una pena privativa de libertad tan atenuada como con la que en la actualidad se castiga - en nuestra legislación penal vigente y en relación con la penalidad aplicable en el Homicidio Calificado, puesto que como ha quedado señalado, estamos ante un caso de Homicidio Calificado, sin importar el móvil que orilló al sujeto activo a cometer ese acto

35.- QUINTA EPOCA.- Tomo XLVI, Pág. 2036, Tomo XLVI, Pág. 3092.

36.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- Código Penal comentado.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1986.- Pág. 425.

criminal; y si los legisladores al tratar sobre la penalidad de esta figura delictiva, se apoyaron en circunstancias de carácter económico que influyesen en las familias numerosas y de bajos recursos, considero que fueron sumamente extremos al resolver sobre la misma, ya que una cosa es atenuar la penalidad de un delito y otra es cambiarle su imagen, reflejos ó circunstancias bastantes opuestas, más aún tratandose de delitos contra la vida e integridad corporal, así mismo considero que con estas penalidades sumamente atenuadas y nada equitativas que se aplican en los dos tipos de infanticidio, se está reflejando poca valoración moral y jurídica de parte de los legisladores para con los recién nacidos, ya que el castigo penal aplicable al responsable del ilícito de infanticidio es claramente inferior en relación con el aplicable cuando la víctima fuese un infante de la misma edad pero sin que existiese parentesco alguno. (Homicidio).

Por lo antes señalado considero que el Infanticidio Genérico debe ser castigado penalmente con una pena privativa de libertad semejante a la que se aplica en el Homicidio Simple Intencional, tomando en cuenta que la familia es la institución más importante de la sociedad en general, puesto que es la base para la formación de cualquier sociedad; lo anterior tomando en cuenta que dicha figura delictiva se encuentra tipificada por nuestra legislación penal, pero a criterio personal y tomando como base que en el Infanticidio Genérico jurídicamente no existe un móvil justificante -- para atenuar su penalidad a diferencia del Infanticidio Honoris Causa, considero que el único Infanticidio que debe estar contemplado en nuestra legislación penal es el Honoris Causa pero sancionado ó penalizado con una pena privativa de libertad mucho mayor con la que en la actualidad se castiga, y que desaparezca como tal el Infanticidio Genérico y se contemple dentro del Homicidio Calificado.

El Infanticidio Honoris Causa es el cometido por la madre - del infante victimado, contemplado en el artículo 327 del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias".

- a) Que no tenga mala fama.
- b) Que haya ocultado su embarazo.
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se - hubiere inscrito en el Registro Civil.
- d) Que el infante no sea legítimo.

Observando la anterior definición se desprende que se trata de un caso específico de Infanticidio conocido por la Doctrina - - como HONORIS CAUSA, toda vez que lo que persigue la madre infanticida con su acción delictuosa es el de ocultar su deshonor sexual anterior, conforme a los cuatro puntos que señala dicha definición.

La Mala Fama se refiere concretamente a la fama pública respecto de la conducta sexual del sujeto activo de éste ilícito.

El móvil de ocultar su deshonor, consiste en una situación - Psicológica, ya que se requiere que se trate de una mujer sexualmente honesta, así como de que su embarazo y alumbramiento del pro ducto no hubiesen sido conocidos; pero la inscripción del infante en el Registro Civil excluye la ocultación del embarazo y nacimien to.

Por Hijo ilegítimo debe entenderse el nacido de madre que no esté unida en matrimonio legal.

Analizando lo anterior observamos que nuevamente estamos — ante un Homicidio Calificado, puesto que se dan calificativos de Premeditación, Ventaja y Traición.

PREMEDITACION: Existe Premeditación puesto que la madre infanticida tiene el tiempo suficiente para reflexionar sobre el — acto delictivo que comete en agravio de su propio hijo, ésto desde el comienzo de su embarazo hasta que privo de la vida al infante. Y al ejecutar dicho acto criminal se refleja la persistencia de su propósito, además de que su conducta delictiva siempre será intencional.

VENTAJA: Existe ventaja toda vez que la madre infanticida, sujeto activo de ésta figura delictiva, siempre será superior en fuerza física en relación a su víctima, sin que corra riesgo alguno de ser muerta o lesionada por el infante, en virtud de la minoría de edad de éste, quien es incapaz de repelar cualquier tipo — de agresión. Critica que se encuentra encuadrada dentro de la — Fracción Primera del artículo 316 del Código Penal que a la letra dice:

"Se entiende que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se — haya armado".

TRAICION: Se da la Traición en el sentido de que la madre — infanticida está violando la fe y seguridad que tacitamente debió existir para con su víctima por la relación de parentesco, obrando así con deslealtad.

Por lo anterior considero que el Infanticidio Honoris Causa debe castigarse con una Pena Privativa de Libertad superior a la

que en la actualidad se aplica al sujeto activo de ésta figura delictiva y semejante a la que es aplicada en el Homicidio Calificado, ya que de no ser así seguirá reflejándose que nuestros legisladores están otorgándole mayor valor a la deshonra de cualquier mujer de "buena fama" que a la vida de un ser humano dentro de sus setenta y dos horas de nacido, cometiendo un grave error toda vez que el bien jurídico tutelado de supremo valor por las legislaciones penales de todas las naciones es "La vida de los seres humanos".

LOS ELEMENTOS DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA:

- a) Un hecho de muerte (Privar de la vida).
- b) Una relación de Parentesco (El sujeto activo únicamente lo puede ser la madre del infante, misma que no debe estar ligada en matrimonio).
- c) Un lapso (Que la muerte se efectue en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento total ó parcial)
- d) Intención de matar al descendiente.
- e) Un móvil de honor.

Es oportuno señalar que en nuestra legislación penal, al no existir la pena de muerte como castigo penal resulta contradictorio que los legisladores marquen una pena tan atenuada para castigar el Infanticidio Honoris Causa, al considerar a la mujer que no teniendo mala fama priva de la vida al ser humano que ella misma trajo a la vida, para ocultar su deshonra, dándole así el derecho limitado para privar de la vida a un ser humano, derecho ó facultad

que ni las propias autoridades gozan.

Por lo que al castigar con mayor severidad a las madres infanticidas, se da mayor valor tanto jurídico como humano a la vida de los seres humanos y seguirá siendo el bien jurídico de supremo valor, porque de no ser así en donde estamos dejando nuestros derechos humanos.

C A P I T U L O II

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA:

a) DEL HOMICIDIO EN LO GENERAL:

Comenzaremos por mencionar lo que nuestra legislación penal señala como Homicidio, para lo cual transcribimos a continuación - el artículo correspondiente para su análisis.

Artículo 302.- Comete el delito de Homicidio el que priva - de la vida a otro.

Analizando el contenido del numeral anterior observamos que se especifica la forma en que el sujeto activo u homicida ejecute o realice su acción criminal al privar de la vida a su víctima, es decir, no hace mención de circunstancias de tiempo, persona, lugar o medios empleados, siendo clara y llana dicha definición.

Hacemos notar que se han elaborado infinidad de definiciones sobre el delito de Homicidio como lo señala el PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT, en su obra Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, siendo algunas de ellas las siguientes: (37).

ANTOLISEI.- Define el Homicidio como la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación.

RANIERI.- Señala que Homicidio Doloso es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre.

37.- CELESTINO PORTE PETIT.- Opus Cit. Págs. 8 y 9.

MAGGIORE.-- Dice que Homicidio es la destrucción de la vida humana.

RIPOLLES.-- Advierte, que no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la culpabilidad y no de la tipicidad, concluyendo, que de ahí que generalmente la situación se sobreentienda, como el ánimo de matar en el homicidio, caracterizado como "el que mate a otro" sin precisión de añadir el adverbio modal de "intencionalmente", pues cuando así se hace se perpetra lo que podríamos llamar un pleonasma jurídico sin que ello pretenda tener ni tenga mejores consecuencias. Esto agregado de la palabra "injusto" está demás, ya que la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el Homicidio, implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento los otros ilícitos que el código enumera.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha establecido, que no está definido el Homicidio en el artículo 302 del Código Penal vigente, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia.

Por el contrario JIMENEZ DE ASUA ha dicho que el Código Penal Mexicano ha dado una sencilla fórmula de homicidio, que consiste en "privar de la vida a otro", considerando que es el mayor ejemplo sencillo y descriptivo de tipificación correcta. (38).

Analizando las anteriores definiciones consideramos que nuestra Legislación Penal contempla una definición clara y llana, al señalar "al que priva de la vida a otro", apoyandose así el comentario que el maestro RIPOLLES hace al respecto al señalar que no

38.- CELESTINO PORTE PETIT.- Opus Cit. Pág. 26.

es propio de los tipos legales mencionar atributos de culpabilidad, como lo son lo doloso o culposo de un acto criminal (ilícito), toda vez que ésta definición da a entender claramente lo que es un - Homicidio, sea doloso o culposo.

El elemento objetivo o material del Homicidio es la Privación de la vida humana, que comprende:

- a) La Conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose, en éste último caso, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.
- b) El Resultado, consiste en la Privación de la vida humana.
- c) El Nexo Causal, entre la conducta y el resultado producido.

El Homicidio es un delito Material y no de mera conducta, al consistir éste delito en la privación de la vida, habiendo perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte) señala el Profesor Celestino Porte Petit, quien cita acertadamente a Manzini, cuando — dice "es delito material porque su noción requiere la verificación de un resultado que es la muerte de la vida". (39).

El mismo Profesor Celestino Porte Petit señala que el Homicidio es un delito Instantáneo, porque tan pronto se comete, se agota la consumación. Y es delito de Daño, porque lesiona el bien jurídico (vida) protegido por la Ley. (40).

39.- CELESTINO PORTE PETIT.- Opus Cit. Pág. 11.

40.- CELESTINO PORTE PETIT.- Opus Cit. Págs. 11 y 12.

También es un delito de Daño, porque lesiona el Bien Jurídico protegido por la Ley (la vida).

Elementos de Tipo del Delito de Homicidio:

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Al bien protegido por el Homicidio se le llama "Bien Supremo" o el Bien de los Bienes Jurídicos, que es la Vida Humana.

OBJETO MATERIAL.- Es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida; coincidiendo el objeto material con el sujeto pasivo.

SUJETO ACTIVO.- Lo puede ser cualquier persona, toda vez -- que el hombre o ser humano es el sujeto activo de cualquier delito.

SUJETO PASIVO.- Igualmente lo puede ser cualquier individuo de la especie humana.

MEDIOS.- Nuestra Legislación Penal no hace alusión a los -- medios con que puede cometerse el homicidio, por lo que no importa la cosa de que el agente o sujeto activo de éste delito, se sirva para privar de la vida a su víctima.

REFERENCIA TEMPORALES.- El artículo 303 en su Fracción segunda establece "que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado", considerando-se así como mortal la lesión inferida.

El Homicidio puede ser Doloso, Culposo o Preterintencional -- dependiendo la forma en que se cometa.

Homicidio Doloso es el que se comete intencionalmente, es decir - cuando se requiere y acepta la muerte de otro; entre las diversas definiciones que existen consideramos de las más acertadas la de CARRARA, que dice: "Es doloso cuando existe el ánimo de matar", así como la de VANNINI que señala "consiste en la voluntad consiente de causar la -- muerte de una persona". (41).

Homicidio Culposo es el que se comete con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Es cuando se requiere la conducta y no el resultado, el que se previó con la esperanza de que no se realizaría o no previniéndola siendo previsible.

Por nuestra parte apoyamos la definición que al respecto da el - MAESTRO RANIERI, quien señala que el Homicidio es Culposo cuando la -- muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una -- conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas. (42).

El Homicidio es Preterintencional, cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produjera o no previéndola cuando se le debía haber previsto.

El Maestro MANUEL CASTRO RAMIREZ JR. Nos dice, que "el homicidio es Preterintencional cuando con ánimo de causar sólo un daño, resultó sin embargo, la muerte del ofendido". (43).

Cabe hacer mención que también es punible la Tentativa de Homicidio.

-
- 41.- CELESTINO PORTE PETIT. Opus Cit. Pág. 36.
42.- CELESTINO PORTE PETIT. Opus Cit. Pág. 37.
43.- CELESTINO PORTE PETIT. OPUS Cit. Pág. 40

Los Tribunales de Justicia han establecido en forma general respecto de la Tentativa lo siguiente: "La Tentativa de Homicidio, por su propia naturaleza no tiene comprobación especial en cuanto al cuerpo del delito, por lo que sus elementos constitutivos materiales pueden estudiarse simultáneamente con la responsabilidad — del acusado, ya que los actos que se desarrollen en el iter criminis determinan los elementos que configuran la tentativa. (44).

44.- CELESTINO PORTE PETIT.- Opus Cit. Pág. 47.

b) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DEL INFANTICIDIO.

Como quedó señalado en el capítulo anterior, la palabra Infanticidio fué ignorada por los latinos y deriva del Italiano Infantare, registrada por la "Crusca" celebre sociedad literaria de Florencia, siglo XVI, como sinónimo de parir (partorire), equivalente a muerte del recién nacido o parido. (45).

El Profesor FRANCISCO PAVON VASCONCELOS señala que la palabra Infanticidio encuentra su etimología en infans-coedere (matar niño), cuyo uso por primera vez se atribuye a Tertuliano, o bien proveniente del verbo italiano Infantare utilizando como sinónimo de partorire, parir y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido, la cual está muy lejos de revelar su significación jurídica actual, pues como lo descata A. Quintano Ropolles, la muerte de un niño no tiene, como tal singularidad alguna en el derecho moderno, dado que la niñez del sujeto pasivo tal como sucede con cualquier otra condición personal, resulta ordinariamente intrascendente a los fines de la protección penal sobre la vida humana, objeto material del delito de Homicidio, entendido en su sentido más amplio, que abarca desde el momento del nacimiento hasta el de la muerte. (46).

En la Legislación Penal Mexicana, por primera vez se contempló o tipificó el delito de Infanticidio, separando ésta figura delictiva del Homicidio, en el Código Penal de 1871, específicamente

- 45.- ANTONIO P. MORENO.- Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial. Tomo I.- Editorial Porrúa. México 1968. Pág. 113.- Cita a Francisco Carrera.- Programa de Derecho Criminal.- Bogotá 1957.
- 46.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- Lecciones de Derecho Penal. -- Editorial Porrúa 1982, Pág. 263.

en su numeral 581 que a la letra dice:

"Llamese Infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento", o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

Haciendo un pequeño análisis de la definición anterior, observamos que ésta no hace referencia de quienes pueden ser sujetos activo de ésta figura delictiva, dándose a entender que lo puede ser cualquier persona, familiar o no de la víctima, señalando un lapso de tiempo en su ejecución con relación al nacimiento del sujeto pasivo.

El Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, aunque modificó la redacción de algunos de sus artículos, dejó en el mismo sentido su contenido.

Ahora bien por lo que respecta al Código Penal de 1929, éste en su artículo 997 adoptó substancialmente el contenido del artículo 584 del Proyecto de Reformas del Código Penal de 1871; y el 998 reproduce casi en sus términos el 585 del citado Proyecto de Reformas.

El Código Penal de 1931 y vigente en la actualidad en nuestra Legislación es el primer código que señala quienes pueden ser sujeto activo en ésta figura delictiva, ésto en su artículo 325 - que dice:

"Llamese Infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Esta definición legal de Infanticidio Genérico tiene el mérito de indicar por vez primera en la Legislación Mexicana a los posibles sujetos activos de ésta figura delictiva, los ascendientes. El sujeto activo de éste ilícito ya no será cualquier persona como en los viejos códigos, sino la madre, el padre o los abuelos, "Ascendientes Consanguíneos", término inecesario, por que el niño acabado de nacer no puede tener ni ascendientes por afinidad ni ascendientes diviles por adopción, teniendo una sola clase de ascendientes, que son los "Consanguíneos".

En tanto el artículo 327 del citado código penal vigente contempla el Infanticidio Honoris Causa, el cual unicamente lo puede cometer la propia madre del infante victimado, numeral que tiene la siguiente redacción:

"Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias".

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

De lo anterior considero que nuestra legislación penal contempla respecto a Infanticidio Genérico o Infanticidio Honoris Causa en forma separada, conceptos bastante claros, concretos y específicos, aunque no comparto la decisión de los legisladores respecto a las atenuadas penalidades con que castigan dichas conductas ilícitas.

Existen diversas definiciones respecto al delito de Infanticidio pero todas reflejan el mismo concepto, es decir señalan que se trata de la muerte de un niño o recién nacido dentro de un lapso de tiempo; variando en quienes pueden ser los sujetos activos. Por lo tanto considero repetitivo el transcribir algunas de ellas, prueba de ello se refleja en lo que opina el PROFESOR CELESTINO - PORTE PETIT quien dice que debemos entender por Infanticidio Genérico la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor. Por Infanticidio Honoris Causa se entenderá la muerte del infante realizada por su madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por móviles de honor. (47).

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON señala, que Infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. (48).

-
- 47.- CELESTINO PORTE PETIT.- Dogmático sobre los delitos contra la vida y la salud personal.- Editorial Porrúa.- México 1982. Pág. 386.
- 48.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.- Diccionario de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- México 1986. Pág. 956.

c) DIVERSOS TIPOS DE INFANTICIDIO.

Existen tan solo dos tipos de Infanticidio que son el sin móviles de honor y el honoris causa de los cuales a continuación hablaremos brevemente.

Por lo que respecta al Infanticidio son móviles de honor, -- conocido dentro de nuestra legislación penal como Infanticidio Genérico, es el que comete cualquier ascendiente consanguíneo al privar de la vida a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie algún móvil de honor, ya que al -- analizar el contexto del artículo 325 del código penal en vigor, -- observamos que no hace alusión de algún motivo específico o particular que puede tener el ascendiente o sujeto activo en contra -- del infante para privarlo de la vida.

En cuanto al Infanticidio Honoris Causa, como su nombre lo -- indica es el cometido por algún móvil a causa de honor, el cual -- unicamente lo puede cometer la madre del propio infante; aunque -- nuestra legislación penal en su artículo 327 no emplea propiamente el término "por causas de honor", es de considerarse al analizar -- las cuatro circunstancias señaladas en puntos anteriores del presente estudio, que indican indirectamente ese propósito, ya que el fin pretendido por la madre infanticida es el de ocultar su desliz o deshonra anterior.

Algunos tratadistas consideran ésta figura delictiva como un caso específico de Infanticidio, llamado por la doctrina como "Honoris Causa".

Aunque algunos tratadistas consideran que nuestra legislación penal unicamente contempla el infanticidio Honoris Causa, to-

da vez que el artículo 325 no hace mención de algún móvil, considero que están equívocos ya que perfectamente está también contemplado el Infanticidio Genérico, el cual como ya quedó señalado no hace referencia específica de algún móvil, entendiéndose que puede ser cualquiera el motivo que tenga el sujeto activo para ejecutar al recién nacido, inclusive el de ocultar la deshonra sexual de la madre del infante victimado.

d) LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS - -
HORAS DE SU NACIMIENTO.

Este punto queda concretamente contemplado dentro del elemento de tipo conocido como Referencias Temporales; Y como lo señala el PROFESOR CELESTINO PORTE PETIT, es de considerarse al establecerse en el artículo 325 que la muerte del niño debe ser - - "dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento", que se está incluyendo en el tipo una referencia temporal. (49).

Por lo consiguiente en el delito de Infanticidio puede presentarse como atipicidad la falta de Referencia Temporal, ya que si la muerte del infante se produce después de las setenta y dos horas de su nacimiento, estaremos ante un Homicidio, aún cometiendo cualquiera de sus ascendientes consanguíneos, incluyendo a - la propia madre del infante victimado.

Quedando bastante claro que el tiempo de las setenta y dos horas comienza a correr desde que se da el nacimiento parcial o - total del niño.

Cabe mencionar de que algunas legislaciones señalan como -- referencia temporal otro lapso de tiempo, como lo son:

La Italiana, que señala como término los cinco primeros -- días del nacimiento de la criatura.

La Peruana, que establece como lapso de tiempo únicamente -- cuarenta y ocho horas.

La Francesa, que refiere "al recién nacido", sin expresar lo que debe entenderse por éste. Y

La Española, que establece un lapso de veinticuatro horas — para computar la referencia temporal básica del delito de infanticidio.

De lo anterior se desprende que la referencia temporal no — cambio de fondo el concepto de ésta figura delictiva.

Considero que el término correcto que debe emplearse es el — de un período de tiempo durante el cual unicamente se puede cometer el delito de Infanticidio por cualquiera de los que pueden ser sujetos activos de éste delito en estudio, ya señalados en puntos anteriores del presente trabajo y que concretamente lo son los pa rientes consanguíneos del menor victimado, siendo la madre, el padre y todos los abuelos.

El tiempo de las setenta y dos horas, comienza a correr desde que se dá el nacimiento parcial o total de la criatura.

C A P I T U L O I I I

DEL DERECHO COMPARADO:

a) EL INFANTICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque ya se analizó el delito de Infanticidio contemplado por la legislación penal del Distrito Federal en el primer capítulo del presente estudio, haré referencia de algunos puntos del mismo.

La Legislación Penal del Distrito Federal contempla en su artículo 325 el Infanticidio Genérico, que a la letra dice:

"Llamese Infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

Como podemos observar, cualquier ascendiente del infante que prive de la vida a éste dentro de sus setenta y dos horas de nacido, comete el delito de infanticidio, sin que medie algún móvil específico; correspondiéndole una pena de seis a diez años de prisión como lo contempla su artículo 326. Tampoco hace mención alguna de que dicha conducta criminal se tenga que ejecutar de tal o cual manera.

Esta legislación también contempla en su artículo 327 el Infanticidio "Honoris Causa", que es el cometido por la madre del propio infante victimado por algún móvil de honor, es decir, con la finalidad de ocultar su deshonra o desliz sexual anterior; ha--

ciendo referencia de las cuatro circunstancias, de las cuales ya -
hice referencia en puntos anteriores. Siendo castigada ésta conduc
ta criminal con una pena de tres a cinco años de prisión.

De lo anterior considero que las penas con que se castiga a
los sujetos activos de ésta conducta criminal son sumamente ate--
nuadas en cuanto al hecho criminal que castigan, no obstante de --
que en el Infanticidio "Honoris Causa" exista señalado como justifi-
ficante el móvil de honor de la deshonra sexual de la madre.

También dentro de ésta legislación penal es castigado en su
artículo 328 la participación en el Infanticidio, de un médico, --
cirujano, comadrona o partera.

b) EL INFANTICIDIO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA:

A continuación hare un pequeño análisis comparativo sobre el delito de Infanticidio en relación con algunos de los Estados de la República, a efecto de observar las diferencias y semejanzas -- que existen entre cada una de sus respectivas legislaciones penales y las deficiencias de éstas.

ESTADO DE VERACRUZ:

Como se puede observar el código penal del Estado de Veracruz, no contempla en forma independiente o autónoma la figura delictiva que conocemos como Infanticidio, pero señala dentro del -- título de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, y específicamente dentro del capítulo de Homicidio, la privación de la vida de un descendiente en términos generales, ya que su artículo 112 -- dice:

"Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinaria, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos."

Analizando el numeral antes citado, considero que propiamente no se trata de un infanticidio sino más bien de un Homicidio agravado por el parentesco o relación, ya que se castiga con una pena superior a la que se aplica en el homicidio simple, pero igual a la aplicada en el Homicidio Calificado, sin importar si se encuadra o -- no alguna de las cuatro calificativas; además de que tampoco señala referencia temporal alguna en su ejecución y mucho menos algún móvil específico.

En conclusión, en el Estado de Veracruz no se encuentra tipificado el delito de Infanticidio en comparación con la legislación penal del Distrito Federal.

ESTADO DE OAXACA:

El código penal vigente en el Estado de Oaxaca contempla el delito de Infanticidio en su artículo 308 que a la letra dice:

"Llamese Infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos."

Como podemos observar, éste numeral únicamente señala como sujeto activo del Infanticidio a los ascendientes maternos consanguíneos, que vienen siendo la madre y los abuelos maternos del infante únicamente. Y en su artículo 309 establece las penalidades con que son castigados, siendo de seis a diez años de prisión para los abuelos maternos, y de tres días a cinco años de prisión para la madre infanticida.

Pero el artículo 310 de éste ordenamiento establece en forma general, que para que se considere cometido el Infanticidio deben de concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que la madre no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado el embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo

Por lo que a diferencia del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que unicamente señala o establece esas cuatro circunstancias para que se considere cometido el Infanticidio Honoris Causa, es decir el cometido por la propia madre del infante victimado, en el del Estado de Oaxaca, se establecen las mismas circunstancias pero en forma general para que se considere cometido el Infanticidio.

Por lo anterior se desprende que el Infanticidio en el Estado de Oaxaca, no lo puede cometer ni el padre del menor ni sus ascendientes paternos consanguíneos de éste, ya que en el caso de privar de la vida al descendiente en cuestión, estaríamos ante un Homicidio Calificado.

Además éste código señala en su artículo 131, que si en el Infanticidio participase un médico, cirujano, comadrona o partera, se le aplicará la pena privativa de libertad correspondiente y se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

ESTADO DE TLAXCALA

El delito de Infanticidio, no se encuentra propiamente tipificado dentro del código penal del Estado de Tlaxcala, aunque en su artículo 276 establece como delito de Filicidio, al que priva de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta, pero con el antecedente de que el delincuente esté enterado de ese parentesco; aplicandole la misma penalidad que en el delito de Parricidio, que es de veinte a cuarenta años de prisión.

De lo anterior se desprende que la legislación penal del Estado de Tlaxcala, no tipifica como tal el delito de Infanticidio - como ya quedó señalado, y aunque establece dentro de la misma el - delito de Filicidio, éste es una figura delictiva completamente distinta a la del presente estudio, desprendiéndose ésto de sus - propios elementos constitutivos; en cuanto a su penalidad considero que es totalmente adecuada con el hecho criminal que castiga.

ESTADO DE MEXICO:

El código penal vigente en el Estado de México, contempla la figura delictiva conocida por la Doctrina como Infanticidio "Honoris Causa", pero dentro del delito denominado Parricidio, y específicamente en su artículo 256 que a la letra dice:

Se impondrá de tres a cinco años de prisión a la madre que - diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil. Y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el Infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Lo anterior refleja que unicamente se encuentra tipificado el delito de Infanticidio.

Lo anterior refleja que unicamente es castigable la conducta delictiva conocida por la Doctrina como Infanticidio "Honoris Causa", pero como caso especial del Parricidio; consistente en la privación de la vida de un recién nacido que no ha rebasado las setenta y dos horas de vida, cometida por la propia madre del infante victimado por móviles de honor, es decir con el objeto de ocultar su deshonra sexual anterior. Observandose que unicamente lo puede cometer la madre del infante victimado, la cual no debe tener mala fama en cuanto a lo sexual se refiere, que haya ocultado su embarazo y alumbramiento del menor, y que no esté ligada en matrimonio - legítimo.

Respecto a la penalidad ésta es inadecuada e irrisoria, considerando que no es equitativa en relación con el hecho criminal - que castiga.

Por último considero que deben separarse éstas dos figuras - delictiva (Infanticidio y Parricidio) y detallarse debidamente - - cada una, así como aplicar una pena privativa de libertad más severa en el caso del Infanticidio "Honoris Causa."

ESTADO DE GUANAJUATO:

La Legislación Penal del Estado de Guanajuato, a mi criterio, es una de las legislaciones más acertadas en relación con el presente estudio, toda vez que unicamente contempla o tipifica dentro de su artículo 221 el Infanticidio conocido por todos como "Honoris Causa", y aunque no especifica o detalla en que consiste propiamente el ocultar su deshonra, ni tampoco cual es ésta, considero que - se sobreentiende que se trata de cualquier deshonra sexual; además de que también es castigable éste hecho ilícito aún cuando el infante es producto de una violación, lo cual en lo personal considero -

como una deshonra sexual, aún cuando la madre Infanticida esté unida en matrimonio legal; numeral que reza así:

"Se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que - para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años.

En cuanto a la penalidad, si bien no es la adecuada para castigar a los sujetos activos de ésta figura delictiva, tampoco considero que esté muy lejos de serlo, ya que en comparación con las - de otras legislaciones estatales no es tan atenuante.

ESTADO DE MICHOACAN:

La Legislación Penal del Estado de Michoacán se asemeja a su similar del Estado de Guanajuato, pero existe una gran diferencia en cuanto a la penalidad con que ambas castigan el ilícito en estudio, toda vez que la del Estado de Michoacán quiere reflejar bastante severidad al castigar con la misma pena a la madre infanticida, cuando el infante victimado es producto de una violación, pero considero que esa penalidad es sumamente atenuada con el hecho criminal que castiga.

La figura delictiva del Infanticidio se encuentra contemplada en el código penal de éste Estado, en su artículo 284 que a la letra dice:

"Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes."

Igual pena se aplica si el infante es producto de una violación.

Del contenido del artículo anterior se observa que no señala en que consiste la deshonra de la madre, aunque considero que igual que en la legislación penal de Guanajuato, se sobreentiende que es respecto a lo sexual. Así mismo se observa que dicha legislación únicamente contempla el Infanticidio conocido como "Honoris Causa", aunque con una penalidad bastante atenuada, y sin hacer referencia de las circunstancias que deben existir para que se encuadre éste ilícito, a diferencia del código penal para el Distrito Federal — que como ya lo estudiamos, si las señala.

Por último también se puede observar que no hace mención alguna respecto a un Infanticidio Genérico, quedando dicho acto criminal dentro de la figura delictiva del Homicidio.

ESTADO DE COAHUILA:

Artículo 288 del Código Penal vigente; Penalidad y Tipo del delito de Infanticidio.- Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cuatro mil a dieciséis mil pesos, a cualquiera de los padres que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Son motivos graves:

I.- Cuando en el recién nacido existan notorias deformaciones físicas, de naturaleza tal que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinación en sentido contrario del ilícito; Y,

II.- Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.

La Legislación Penal del Estado de Coahuila, se diferencia bastante de sus similares de las entidades anteriormente analizadas, en cuanto a lo que éstas consideran como Infanticidio, toda vez que el numeral 288 habla de que la pena que establece como castigo, se aplicará a cualquiera de los padres del infante que priven de la vida a su hijo, señalando como lapso de tiempo para la ejecución del ilícito, el mismo que es dentro de las setenta y dos horas de nacimiento del infante victimado, pero forzosamente debe ser por motivos graves, señalando éstos, que son cuando el infante presente notorias deformaciones físicas, de tal grado que perturben la conciencia del padre responsable; y cuando el infante sea pro-

ducto de una violación; notando así que no hace referencia alguna en términos generales, respecto a cualquier deshonra sexual que - haya sufrido la madre del infante, no obstante que la violación es una deshonra sexual, pero no la única forma de deshonrar a una mujer.

Observando así que señala unicamente como deshonra sexual la violación sufrida por la madre del propio infante, sin hacer alusión alguna al Estado civil de ésta, y tampoco hace mención alguna de un desliz amoroso. Pero señala a diferencia de otras legislaciones penales y principalmente del Distrito Federal, un móvil en el caso de que el padre de la víctima sea el sujeto activo de ésta figura delictiva en estudio, como lo es lo de la presencia notoria - de deformaciones físicas en el infante.

ESTADO DE ZACATECAS:

La Legislación Penal del Estado de Zacatecas por lo respecta al Infanticidio, es una copia en términos generales de su similar del Distrito Federal, ya que ambas en sus respectivos artículos, - además de contemplar tanto el Infanticidio Générico como el Infanticidio "Honoris Causa", también señalan las mismas penas para castigarlos en cada caso; penas que son las siguientes: De seis a - - diez años de prisión en el Infanticidio Genérico, y de tres a cinco años de prisión en el Infanticidio "Honoris Causa"; penas que - considero sumamente atenuadas en comparación con el hecho criminal que castigan, no obstante de que en el Infanticidio Especifico o - conocido como "Honoris Causa", exista como justificante (atenuante) un móvil de honor.

Es oportuno mencionar de que los Legisladores en el numeral 307 de la presente legislación, fueron bastante acertados y claros

al señalar como posibles sujetos activos de éste delito a cualquier ascendiente del infante, sin agregar la palabra "Consanguíneos" la cual estaría de más como en la legislación del Distrito Federal, - de lo cual ya trate en puntos anteriores.

El numeral 308 de la Legislación en estudio, también menciona las cuatro circunstancias ya señaladas y analizadas en puntos anteriores del presente estudio.

Por último cabe señalar que la presente legislación también castiga la participación en el ilícito de algún médico cirujano, - comadrona o partera, en su artículo 309 y al igual que la legislación penal del Distrito Federal, no habiendo variación alguna entre ambas legislaciones.

c) EL INFANTICIDIO EN OTROS PAISES:

Ahora hablaré un poco acerca de la forma de castigar el delito de Infanticidio en algunos otros países.

Primeramente quiero mencionar, que fué en Alemania antes que en otras legislaciones en donde predominó la idea de que el Infanticidio es un delito "menor" que la muerte provocada a un hijo ya adulto, pero también es cierto que éste primer paso a la benignidad, se limitó a sufrir la pena de muerte por la pena de amnengamiento.

La Legislación Española fué precursora en la abolición de la pena de muerte para el infanticida; y en la actualidad establece que solo la mujer puede ser el sujeto activo del delito y establece un lapso de veinticuatro horas para computar la referencia temporal básica del delito, pero es castigado con una penalidad bastante atenuada al igual que en los países de Alemania, Hungría, — Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, y la mayoría de los países Iberoamericanos en donde la pena privativa de libertad, no rebasa — como máximo los cinco años..

Cabe hacer mención de que en la mayoría de los países antes nombrados el infanticidio se encuentra contemplado dentro de la figura delictiva del Parricidio, pero a su vez separados, ya que con una penalidad se castiga al sujeto activo que priva de la vida a un ascendiente y con otra al que priva de la vida a un descendiente que es un infante, es decir, dichos ordenamientos legales consideran también como parricidio el homicidio cometido en los descendientes, pero lo castigan con una pena especial bastante atenuada.

Casi todos los países Hispanoamericanos reciben la influencia del Derecho Español, no del todo Argentina, ya que aunque no esca

pó al influjo hispano, logró imponer a su sistema jurídico un sello que le es propio.

El código penal argentino en su artículo 81 Fracción II, establece que "se impondrá reclusión hasta por tres años o prisión - de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonra, matase a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrase -- bajo la influencia del estado puerperal, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieran el mismo delito en las mismas circuns-- tancias indicadas en el inciso I de éste artículo".

El artículo 81 del código penal argentino, se refiere a otra particularidad de éste sistema con respecto al español, y esa particularidad es la posible imposición de una sanción que no es propiamente una pena, sino una medida de seguridad, siendo ésta medida la reclusión por tres años.

La Legislación Penal Argentina, hace referencia de los pa-- rientes maternos, como posibles sujetos "calificados" del delito, - ésta referencia es legislativa, sin duda, y excluye de su radio de acción a quienes no son parientes de la madre, lo que indica una - clara comprensión del móvil de la "honoris causa" por parte de los legisladores argentinos, móvil que puede concretar en una interpre-- tación extensiva no solo de la madre sino también a los parientes de ésta.

Como se desprende del contenido del numeral antes señalado, - el delito de Infanticidio es castigado con una penalidad bastante atenuada en la República de Argentina, penalidad que en mi concepto la considero irrisoria y nada equitativa o justa.

Por otra parte el Derecho Penal Ingles, castiga con la pena de muerte todo tipo de homicidio, considerando como tal cualquier privación de la vida de un ser humano, sin considerar o tomar en cuenta cualquier tipo de circunstancias que se llegaran a dar.

d) REFLEXIONES AL RESPECTO:

Mi punto de vista del análisis de las legislaciones penales citadas en el presente capítulo, es de que todas ellas presentan deficiencias, ya que la mayoría aplica o castiga con una penas privativas de libertad sumamente atenuadas en comparación con la conducta criminal en estudio, siendo ésta la de privar de la vida a un ser tan inocente como lo es todo recién nacido que no rebasó — las setenta y dos horas de vida; hecho criminal que como lo he — hecho constar y lo seguiré sosteniendo, se trata de un Homicidio — Calificado en cualquier forma en que se cometa y por quien lo ejecute, toda vez que siempre llevará consigo cualquiera de las calificativas de Premeditación, Alevosía, Ventaja y Traición, aplicables en los delitos de Lesiones y Homicidio; y aunque en algunas legislaciones su penalidad no es tan atenuante, como el caso del Estado de Guanajuato, que castiga con pena de tres a diez años de prisión a la madre infanticida, no señala o establece que ésta no debe estar ligada en matrimonio legal, por lo que cualquier madre casada civilmente o no, puede cometer éste delito; además de que atenúa más la pena cuando el infante es producto de una violación, lo cual no considero como justificante para que se atenúe la pena ya que tuvo tiempo suficiente para meditarlo y practicarse o solicitar se le practicase un aborto, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal vigente en el Distrito Federal no es punible, ya que se trata de una causa especial de — impunidad.

Lo que si me parece adecuado y por lo tanto doy mi voto, es que la Legislación del Estado de Guanajuato al igual que la del Estado de Michoacán, no contemplan el Infanticidio Genérico, que es el cometido por cualquiera de los ascendientes del propio infante

victimado sin algún móvil específico, ya que tan solo ambas tipifican el Infanticidio conocido por la doctrina como "honoris Causa", considerando que es el único caso de Infanticidio que todas las Legislaciones penales de nuestro país deben contemplar, además de que sea castigado con una pena privativa de libertad más justa o equivarable con el hecho criminal que castigan.

C A P I T U L O I V

LA PENALIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO:

a) LA PENALIDAD EN EL HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

La Legislación penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 307 la penalidad con que se castiga el Homicidio Simple Intencional, numeral que a la letra dice:

"Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en éste código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

Como podemos observar, cualquier conducta ilícita que tenga como resultado la privación de la vida de un ser humano, será castigada con la pena privativa de libertad señalada o contemplada en el numeral antes citado, pero esa conducta ilícita siempre tendrá que ser intencional, además de que debe estar excluida de las calificativas agravantes y atenuantes, es decir, se trata de una conducta simple. Igualmente se puede observar que ésta legislación penal no establece algún medio específico para la ejecución del hecho y de la conducta criminal, sino que en forma general se trata de una conducta simple intencional.

En cuanto a la penalidad con que se castiga al que comete — ésta figura delictiva, como ya quedó señalado, es de ocho a veinte años de prisión, la cual considero adecuada, tomando en cuenta que no obstante de que no debe existir calificativa alguna en la ejecución de esa conducta delictiva, se está protegiendo el bien jurí

dico supremo, que es la vida de cualquier ser humano, por lo que no debe castigarse con una pena inferior a la antes mencionada, sino por el contrario debería ser superior en virtud del bien jurídico que se está protegiendo.

Efectivamente el Homicidio es simple cuando en su perpetración no interviene ninguna de las calificativas de premeditación, alevosía, -- ventaja o traición, pues de intervenir alguna de ellas, el Homicidio - de Calificado, como lo señala el Profesor Raúl Carranca y Trujillo. - (50).

Finalmente considero que nuestros legisladores fueron justos al - establecer esa pena privativa de libertad para castigar a los responsa**u** bles de cualquier Homicidio simple intencional, tomando en considera-- ción que la máxima pena privativa de libertad en nuestra legislación - penal es de cincuenta años, además de que no están contempladas ni la pena de muerte ni la cadena perpetua.

Por otra parte, respecto a los casos especiales de atenuación, re servados a los homicidios en riña, duelo, en caso de adulterio o de co rrupción de los descendientes, considero que las penalidades con que - son castigadas estas conductas delictivas, fueron bien señaladas por - nuestros legisladores, toda vez que se han tomado en cuenta las cir-- cunstancias en que se cometió el hecho o acto criminal, tanto por parte del sujeto activo, que en determinado momento, fue víctima, como es en el caso de Infidelidad Matrimonial, en el cual el ahora homicida -- fue ofendido en el delito de Adulterio. En fin analizando los cuatro casos especiales de atenuación, opino lo siguiente:

50.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa México 1983. Pág. 662.

El Homicidio cometido en Riña, que es castigado por nuestra Legislación penal a través de su Artículo 308, con una pena de cuatro a doce años de prisión, a mi criterio, considero que es una pena adecuada para ese caso ilícito, toda vez que en el momento de la riña, tanto el homicida u homicidas, que inclusive pudo haber resultado lesionado, como el occiso, corrieron el mismo riesgo de poder perder la vida, ya que durante la contienda que sostuvieron, ambos o todos los que participaron, tuvieron la oportunidad de vencer a sus contrincantes o agresores.

En consecuencia o por así decirlo, la riña es un acto delictivo, pero a su vez parejo para ambas partes, quienes se encuentran en las mismas circunstancias al comienzo de la contienda.

En cuanto al Homicidio que se comete en Duelo, el cual está tipificado en nuestra legislación penal en el mismo artículo, numeral antes citado, impone una pena de dos a ocho años de prisión a quien lo cometa, igualmente considero que se trata de una pena adecuada, ya que aún más que en la riña, ambos participantes pueden convertirse en homicidas de su contraparte, teniendo la oportunidad de lograrlo, e igualmente el que resulte vencedor puede resultar lesionado.

Por lo que hace al caso de Infidelidad Matrimonial, el cual está tipificado en el numeral 310 de nuestra legislación penal, impone una pena de tres días a tres años de prisión, al conyuge ofendido que lesione o hasta mate a cualquiera o a ambos de los culpables en el momento de sorprenderlos en el acto carnal o próximo a su consumación; igualmente opino que ésta penalidad es adecuada para castigar esta conducta criminal, tomando en cuenta la ofensa que recibe el homicida antes de convertirse en tal y las circunstancias en que se encuentre al llevarse esa sorpresa tan desagradable e irritante para cualquiera, la cual lo cega de sus actos y reacciona violentamente para así cometer el acto criminal que lo convertirá en Homicida, pero todo ésto provocado por la

conducta delictiva de su propio conyuge, quien lo engañó despiadadamente.

Cosa similar se da en el caso de Corrupción de descendientes que castiga nuestra legislación penal en su Artículo 311, imponiendo una pena de tres días a tres años de prisión al ascendiente que lesione o haga mate al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, siempre y cuando los sorprendiera en el acto carnal o próximo al mismo, sin que haya procurado la corrupción de su descendiente; lo cual refleja -- una ofensa para el ascendiente quien en su reacción ante tal sorpresa -- ofensiva, priva de la vida al corruptor de su descendiente, convirtiéndose así en Homicida.

En estos dos últimos casos, se desprende que hubo una motivación o móvil repentino para que se cometiese el homicidio de que se trata en cada caso, los cuales como ya quedó señalado, son castigados penalmente por nuestra legislación pero en forma atenuada en comparación con el -- Homicidio Simple Intencional.

A diferencia de éstos cuatro casos especiales de atenuación, en los cuales de una u otra forma, la víctima motivó con actos también delictivos al sujeto activo; en el Infanticidio en general, no se da motivación alguna por parte del infante, por la misma razón de su minoría de edad de éste. Por lo que no es ni justa ni adecuada la penalidad establecida en nuestra legislación para castigar ésta conducta delictiva, que como ya lo he señalado y lo seguiré sosteniendo, es reprochable como cualquier delito, pero aún es más vergonzosa.

b) LA PENALIDAD EN EL HOMICIDIO CALIFICADO.

El Homicidio Calificado es uno de los delitos castigados por nuestra legislación penal con la máxima pena privativa de libertad, es decir, la responsable de un homicidio calificado se le imponen cincuenta años de prisión como pena máxima, como está establecido en el Artículo 320 que dice :

"Al autor de un homicidio calificado, se le aplicarán de veinte a cincuenta años de prisión".

Ahora bien, para que un homicidio sea calificado, es necesario e indispensable que se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o traición, que son las cuatro calificativas señaladas por nuestra legislación penal.

- Hay Premeditación, cuando el homicidio se comete intencionalmente y después de haber reflexionado sobre el mismo.
- Se dá la Alevosía, cuando el homicida sorprende intencionalmente a su víctima, de tal forma que no le da oportunidad a éste de defenderse y evitar la agresión mortal.
- Existe Ventaja, cuando el homicida es superior al ofendido, ya sea en fuerza física, por las armas o medios que emplea para cometer el ilícito, o por las circunstancias en que se encuentren ambos.
- En cuanto a la Traición, se dá cuando el homicida además de actuar con alevosía, usa la perfidia, dañando la seguridad de su víctima, obrando con deslealtad o infidelidad respecto a éste.

Pues bien a éstos cuatro puntos se les llama calificativas y son - las que agravan a su máximo la penalidad en el homicidio.

En cuanto a la penalidad que se aplica en el Homicidio Calificado, como ya quedó señalado, es de veinte a cincuenta años de prisión, siendo la máxima pena privativa de libertad aplicada por nuestra legisla---ción penal, por lo que me permito calificar como correctamente establecida, toda vez que además es el bien jurídico supremo el que se protege, por consiguiente sería ilógico e incorrecto que éste hecho criminal fuese castigado con una pena inferior a la máxima; considerando que los cincuenta años de prisión que como máxima pena privativa de liber--tad establecida por nuestra legislación penal, son adecuadas, si toma--mos en cuenta que para que una persona sea sujeto de responsabilidad pe--nal, se requiere que haya cumplido la mayoría de edad, por consiguiente si a ésta le sumamos los años de la condena, el delincuente al cumplir con ésta y obtener su libertad, tendrá una edad avanzada o inclusive no alcanzará a cumplir la condena estipulada por la autoridad competente. Además de que siempre debe aplicarse a mayor daño o bien jurídico daña--do, mayor castigo penal.

Como ya quedó señalado, para que un homicidio sea calificado, es - necesario que dicho acto criminal se cometa con una o más de las cuatro calificativas anteriormente mencionadas, de lo que se desprende que es la forma o manera más cruel de privar de la vida a un ser humano; y si bien es cierto que lo es, pregunto, que el privar de la vida a un ser - humano que no ha rebasado las setenta y dos horas de nacido y por consiguiente es un ser indefenso e incapaz de agredir a persona alguna, no - se está actuando en forma ventajosa, además de que dicha agresión se pudo haber dado en forma premeditada y con alevosía, e inclusive se le está traicionando al ser descendiente de su agresor, ya que es éste una - de las personas más obligadas a brindarle seguridad, confianza y protección.

Por lo tanto se desprende que cualquier privación de la vida de un ser humano, incluyendo a los Infantes menor de setenta y dos horas de nacidos, cometida con premeditación, alevosía, ventaja o traición, debe ser considerada o catalogada penalmente como un homicidio calificado y por consiguiente castigada con la pena que corresponde a esta figura de lictiva, y no se debería de hacer diferencia alguna y mucho menos apoyándose en bienes jurídicos de mucho menos valor al supremo que es la vida de todos los seres humanos.

Finalmente opino que esta máxima pena de cincuenta años de prisión es un castigo adecuado para sancionar a cualquier delincuente que cometa éste tipo de ilícitos.

c) LA PENALIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

En todos los puntos del presente estudio, he tratado directa e indirectamente sobre la penalidad de ésta figura delictiva, y como lo he señalado y lo seguiré sosteniendo, las penas privativas de libertad --- aplicadas en el Infanticidio Genérico y en el Infanticidio Honoris Causa son sumamente atenuadas en relación con el acto criminal que casti-- gan, y sobre todo porque el bien jurídico que protegen estas dos figu-- ras delictivas, es la vida de los recién nacidos, que también es el -- bien jurídico supremo, el cual no tiene reparación.

He sido breve en este punto ya que constantemente he hablado sobre la penalidad del Infanticidio tanto Genérico como Honoris Causa, las -- cuales dentro de nuestra legislación son las siguientes respectivamente De seis a diez años de prisión y de tres a cinco años de prisión. Por consiguiente en mi opinión, considero que nuestra legislación penal debe ser renovada en cuanto a las penalidades de éste y algunos otros delitos que se encuentran dentro de las mismas circunstancias de penalida-- des atenuadas, tomando en cuenta de que nuestros legisladores tienen el deber de actualizar las leyes que nos rigen, basándose en las necesidades de la ciudadanía, así como en las costumbres y hábitos que en cada época existan.

Por lo anteriormente manifestado, únicamente me resta decir que se le debe dar, jurídicamente hablando, un mayor valor no solo a la vida -- de los recién nacidos, sino a todas sus garantías individuales. Toda -- vez que si bien es cierto que a mayor delito o daño, mayor pena, y si -- el bien jurídico supremo es la vida de todos los seres humanos, porque castigar con una pena tan atenuada a quien dolosa y ventajosamente priva de la vida a un ser humano tan indefenso como es en el caso del in-- fanticidio, en donde además la criatura es víctima de uno de sus descen--

dientes, de quien debería haber recibido seguridad y confianza, y por el contrario recibió la mayor traición que un ser humano pueda obtener, aunando a ésto, que hasta el infanticida puede actuar en forma premeditada y alevosa.

Desde el punto de vista del daño que se causa o del bien jurídico que se daña, porque imponer una penalidad mayor como es el caso del Homicidio Simple Intencional, que es de ocho a veinte años de prisión a quien dolosamente priva de la vida a un ser humano, pero sin hacer uso de alguna de las cuatro calificativas referidas en varios puntos anteriores, en comparación con la penalidad tan atenuada e inferior que se aplica tan solo en el infanticidio genérico; si bien en ambos casos se está privando intencionalmente de la vida a un ser humano, y más aún como ya quedó demostrado en el infanticidio, la muerte del infante siempre se comete con una o más de las multicitadas calificativas, las cuales por el contrario deben agravar y no atenuar la pena impuesta por nuestros legisladores al sujeto activo de esta figura delictiva. Y en cuanto a la penalidad que se impone al sujeto activo del Homicidio Calificado, considero que una similar se debe aplicar en el infanticidio genérico, dadas las circunstancias tan similares en ambos actos criminales.

En cuanto a la solución para el delito de Infanticidio, siento que en la actualidad conjuntamente se encuentra entre el Aborto y la Penalidad del Infanticidio e inclusive para que se evite la práctica clandestina del aborto; debiéndose para ésto legalizar en ciertos casos la práctica del aborto, a efecto de evitar mayores daños, si emitir juicios de valoración ética o religiosa, ya que es preferible la práctica higiénica del aborto, aunada a una educación sexual de alto nivel, que incluya la debida orientación de los modernos métodos anticonceptivos, para así y con justa razón agravar la penalidad de este delito en estudio imponiendo una semejante a la que se aplica en el Homicidio Calificado.

d) LA NECESIDAD DE AGRAVAR LA PENALIDAD EN ESTA FIGURA DELICTIVA :

En este punto quiero ser claro y concreto, ya que es mi objetivo - principal en este trabajo tan importante para mi persona.

Como lo señalé desde las primeras páginas, el delito de infanticidio debe ser agravado en su penalidad ya que se trata de una conducta criminal sumamente vergonzosa, reprochable y cruel; en la cual se pierden todos los valores morales que puedan existir en los seres humanos, toda vez que quien intencionalmente priva de la vida a un recién nacido que además es su descendiente, por algún móvil o sin él, viene a -- ser una persona carente de todo sentimiento o valor moral humano, ya -- que al no tener compasión de un recién nacido que es indefenso y completamente ajeno a toda culpa, ha perdido esas virtudes y cualidades -- que los hombres civilizados debemos poseer; por lo que nuestros legisladores deben considerar que la vida de un recién nacido también es el bien jurídico supremo, el cual debe ser protegido en forma rigurosa -- con una pena privativa de libertad más severa que la que actualmente -- se aplica a los responsables del delito de Infanticidio, con la finalidad de que la vida de los recién nacidos esté mas protegida, ya que en la actualidad nuestros legisladores le han dado mayor valor a la des-- honra de una mujer y a la de la familia de ésta, que a la vida de un -- ser humano recién nacido, indefenso y ajeno a cualquier culpabilidad ; pero más que agravar la penalidad en el Infanticidio Genérico, conside-- ro que este hecho delictivo debe quedar contemplado dentro del Homicidio Calificado y obviamente castigado con la pena que se aplica en --- este delito, ya que como lo señalé en puntos anteriores siempre existirá o se dará alguna de las cuatro calificativas ya estudiadas, las cuales vienen a agravar la penalidad. Y en cuanto al Infanticidio Honoris Causa es el único tipo de Infanticidio que en nuestra legislación penal debe estar tipificado pero castigado o sancionado con una pena -- semejante a la que se aplica en el Homicidio Simple Intencional, tomando en cuenta que el único móvil que hasta cierto punto debe considerar

se, es el móvil de honor, el cual de hecho y ciertamente nada más le corresponde a la madre, quedando fuera del mismo cualquier otra persona, aún parientes consanguíneos, ya que la madre es la única persona que verdaderamente sufre la deshonra en su persona, pero no le debe servir de justificante para que sea castigada con penas sumamente atenuadas por la comisión de hechos delictivos como éste, además de que tiene el tiempo suficiente para evitar que ese producto de sus entrañas llegase a su término y así darle la vida externa. Lo anterior -- apoyado en la época de la vida actual, en la que existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual, sin tomar en cuenta los prejuicios que en otras épocas existían con mucho arraigo, además de que como lo sabemos las leyes se deben reformar y actualizar de acuerdo a las necesidades de la sociedad en general.

Por último y en forma comparativa, opino que nuestros legisladores están equivocados o fueron erróneos al aplicar para su castigo penal en el delito de Infanticidio, en sus dos tipos, Genérico y Honoris Causa, penalidades tan atenuadas cuando el objetivo de esa conducta criminal es la privación de la vida del recién nacido; en tanto que en el delito de Robo de Infante cuyo elemento objetivo o material y el resultado, es tan solo el robo del menor, para cualquier finalidad pero jamás será la de causarle algún daño en su integridad corporal, más sin embargo, esta conducta delictiva es castigada con una pena de seis a cuarenta años de prisión.

CONCLUSIONES.

1.- Los Delitos contra la vida en la época precortesiana ya eran regulados y las penas se caracterizaban por ser muy severas, las más comunes estaban representadas por la pena de muerte, la esclavitud y -- otras de menor importancia como la confiscación de bienes, el des-- tierro, la suspensión o destitución de cargos públicos, la prisión entre otras.

Las formas para aplicar la pena de muerte a los sentenciados, se -- llevaban a cabo a través de la lapidación, ahorcamiento, decapita-- ción, descuartizamiento, aplastamiento de cabeza y arrastramiento.

2.- El Infanticidio en el Derecho Azteca no estaba plenamente diferen-- ciado o separado del Homicidio, toda vez que el homicidio era la -- terminología más usual, y cualquier privación de la vida a un ser -- humano atendía a esta figura delictiva.

3.- El Código Penal de 1871 ya hace una diferencia entre el Homicidio -- y el Infanticidio Genérico, al establecer en su Artículo 581 lo si-- guiente: "Llámesse Infanticidio a la muerte causada a un infante en -- el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas si-- guientes", sin hacer alusión a la calidad de los sujetos.

4.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal en los Artículos -- 325 y 327, ya contempla por separado a esta figura delictiva al refe-- rirse al Infanticidio Honoris Causa:

Artículo 325.- "Llámesse Infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Artículo 327.- "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
 - II. Que haya ocultado su embarazo.
 - III. Que el nacimiento del Infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
 - IV. Que el infante no sea legítimo.
- 5.- La palabra Infanticidio encuentra su etimología en INFANS COEDERE, que significa MATAR NIÑO, proveniente del verbo italiano INFANTARE, utilizado como sinónimo de PARTORIRE, que significa PARIR y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido.
- 6.- El Código Penal vigente, al respecto establece en relación a esta figura delictiva lo siguiente: "Llámesse Infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus descendientes consanguíneos".
- 7.- La sanción en el delito de Infanticidio que el código penal vigente para el Distrito Federal establece, atiende a sus dos tipos o modalidades, es decir, al Infanticidio Genérico y al Infanticidio Honoris Causa.
- 8.- La Penalidad en relación al Infanticidio en los diversos estados de la República, casi es similar, aunque la mayoría de ellos únicamente tipifican el Infanticidio Honoris Causa, a excepción de los estados de Veracruz y Tlaxcala entre otros, que no contemplan esta figura delictiva, toda vez que el primero dentro del capítulo del Homicidio, se refiere a la Privación de un descendiente en términos generales, imponiendo una pena de quince a treinta años de prisión; y el segundo que también se refiere a la Privación de la vida de un

descendiente en términos generales, lo hace dentro de la figura delictiva conocida como Filicidio, imponiendo una pena de veinte a -- cuarenta años de prisión.

- 9.- La penalidad de esta figura delictiva en el Distrito Federal es sumamente atenuada en relación con los actos criminales que castigan, tanto en el Infanticidio Genérico como en el Honoris Causa, ya que tales preceptos establecen que se aplicarán de seis a diez años de prisión por lo que hace al Genérico; y de tres a cinco años de prisión por lo que hace al Honoris Causa; sanciones excesivamente atenuadas dadas las circunstancias del hecho.
- 10.- En conclusión, considero que la sanción en relación al Infanticidio Genérico, se debe calificar equiparando su sanción a la del Homicidio Calificado, que en su Artículo 320 impone una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, tomando en cuenta todas las calificaciones establecidas en la Ley, que v \acute{a} n desde la premeditaci \acute{o} n y dem \acute{a} s calificativas, a la ventaja, cuando el delincuente en este caso el ascendiente es superior en fuerza ffsica que \acute{e} l ofendido.
- 11.- De no ser as \acute{i} , considero que se debe reformar el C \acute{o} digo Penal vigente para el Distrito Federal en relaci \acute{o} n a este estudio, derogando la figura relativa al Infanticidio Gen \acute{e} rico, a efecto de que esta conducta delictiva se equipare a lo que se conoce como Filicidio en el C \acute{o} digo Penal del Estado de Tlaxcala, que consiste en privar de la vida a un descendiente consangu \acute{i} neo y en l \acute{i} nea recta, estando en terando al delincuente de ese parentesco.
- 12.- Por otra parte debe subsistir en el ordenamiento penal vigente el Infanticidio Honoris Causa, pero con una sanción superior a la vigente, proponiendo una penalidad que rebase el t \acute{e} rmino medio aritm \acute{e} tico a efecto de que la inculpada no alcance el beneficio de la libertad provisional que al respecto concede la Ley.

13.- Consecuentemente el Código Penal vigente, prevaleciendo la figura delictiva del Infanticidio Honoris Causa deberá también contemplar al Filicidio con una sanción similar a la del Homicidio Calificado.

14.- Debiendo quedar los preceptos correspondientes a este estudio, de la siguiente manera :

F I L I C I D I O

Art. 325.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente de ese parentesco, se le aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión.

I N F A N T I C I D I O

Art. 327.- Se aplicarán de seis a quince años de prisión, a la madre que prive de la vida a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias :

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

B I B L I O G R A F I A.

FERNANDO CASTELLANOS TENA.

**Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa 1985.**

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

**El Derecho Precolonial.
Editorial Porrúa 1986.**

LUIS JIMENEZ DE ASUA.

**Tratado de Derecho Penal. Tomo I
Editorial Lozada 1978.**

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.

Historia Antigua y de la Conquista. Tomo I

ANTONIO P. MORENO.

**Curso de Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa. México 1986.**

TRINIDAD GARCIA.

**Curso de Derecho Penal.
México 1980.**

CELESTINO PORTE PETIT C.

Dogmática Sobre los Delitos Contra
la Vida y la Salud Personal.
Editorial Porrúa. México 1981.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.

Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa. México 1988

FRANCISCO PAVON VAZCONCELOS.

Lecciones de Derecho Penal.
Editorial Porrúa. México 1982.

LA CIVILIZACION AZTECA.

Fondo de Cultura Económico. México
1944.

EL DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS.

Criminalia. México 1980.

JURISPRUDENCIA 1985.

Apendice al Semanario Judicial de
la Federación, Segunda Parte Prime
ra Sala, Ediciones Mayo.
México 1985.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.
Editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México - 1986.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1990

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1989.

Códigos Penales de los Estados de : Veracruz, Oaxaca, Tlaxcala, Guanajuato, Michoacán, Coahuila, Zacatecas y México. Editorial Cajica.